Educación Religiosa en los Centros Públicos

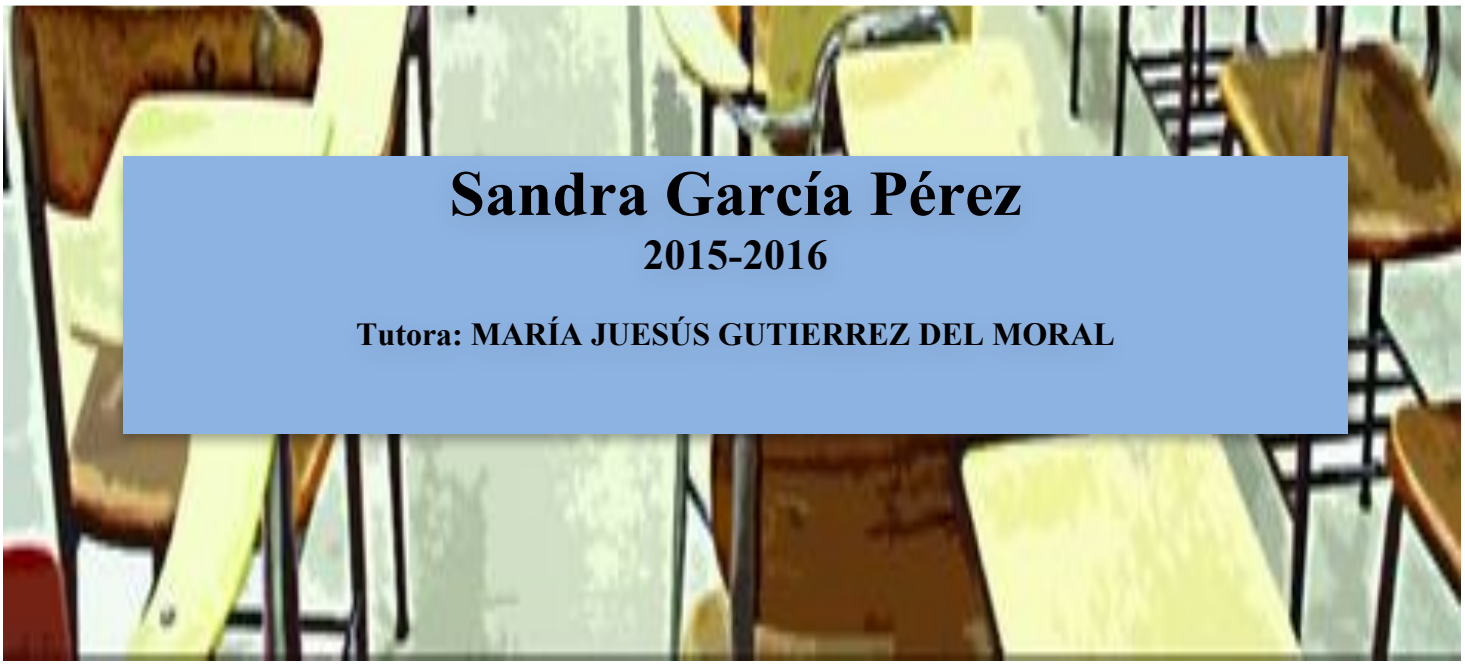

Sandra García Pérez

2015-2016

Tutora: MARÍA JUESÚS GUTIERREZ DEL MORAL

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN 4

2. CONCEPTO DE LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO FUNDAMENTAL..... 5
   2.1 Principio de Libertad de conciencia 8
   2.2 Principio de Laicidad del Estado 9
   2.3 Principio de Igualdad 10
   2.4 Principio de Cooperación del Estado con las Confesiones Religiosas 12
   2.5 Principio de Pluralismo y Tolerancia 12

3. LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN EN ESPAÑA
   3.1 Evolución de la educación Religiosa en España 14
   3.2 Situación actual de la enseñanza religiosa en España 20

4. DERECHO A LA EDUCACIÓN 25

5. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LOS CENTROS PÚBLICOS 27
   5.1 Derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral de sus hijos menores 27
   5.2 Modelos de enseñanza de la Religión Católica en España 35
   5.3 Estadística sobre la enseñanza Religiosa Católica (2014-2015) 45
   5.4 Materia alternativa al estudio de la Religión 46
   5.5 Enseñanza de las religiones minoritarias en la Escuela pública 48
   5.6 Profesor de Religión 50

6. CONCLUSIONES 54

7. BIBLIOGRAFIA 56

1. INTRODUCCIÓN:

El tema de la educación, en general, es un asunto entorno al cual siempre giran muchas polémicas, pero más aún cuando hablamos de la educación de la religión o la moral.
Esta problemática se puede ver sobretodo a raíz de las diferentes reformas educativas que se han ido desarrollando a lo largo del tiempo hasta llegar a la actualidad, ya que cada partido político tiene su postura y no hay un consenso sobre cómo debe ser la educación. A mi parecer si se llegara a una solución global por parte de todos tendríamos una educación de mayor calidad.
Por lo tanto, podemos afirmar que los conflictos y distintas situaciones jurídicas por las que ha pasado la enseñanza de la Religión en el ámbito educativo no son resultado simplemente del Acuerdo entre la Iglesia católica y el Estado, sino que se deben a las diferentes posiciones que toman los políticos al respecto. Por lo tanto la polémica gira entorno a si la Religión debe formar parte o no de la educación y si debe integrarse como una materia más en la escuela pública, si es realmente necesaria para la formación integral de las personas.

Hay que hacer hincapié en que cada vez el fenómeno religioso queda más apartado en las sociedades actuales, y no tiene tanta presencia como en años anteriores. Este es uno de los motivos por el que he decidió hacer este trabajo, mi intención es dar respuesta a si hoy por hoy todavía es necesaria la presencia de la asignatura de Religión en la Educación escolar. Además cada vez hay más inmigración y en España confluyen diversas culturas, existe pluralidad de religiones, por eso también quiero dar respuesta a si en los centros de enseñanza pública solo hay la opción de elegir la Religión católica o por el contrario se da la oportunidad de elegir cualquier otra Religión.

El artículo 27 de la Constitución Española de 1978 es la base del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, y tiene el objetivo del pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos. De la misma manera, el artículo 2.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, en la concreción de este derecho constitucional, reconoce el derecho a recibir e impartir enseñanza de índole religiosa, que incluye el derecho de los padres a elegir para los menos no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

A partir del estudio de las fuentes legales, leyes sobre Educación y sobre Libertad Religiosa, manuales, artículos de revistas, y otros mecanismos de comunicación e información como las redes o internet, además del análisis de jurisprudencia intentaré hacer una explicación de las

diferentes situaciones por las que ha ido pasando la materia de Religión en España hasta llegar al momento actual.

2. CONCEPTO DE LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

La Constitución de 1978 (en adelante CE) supuso una renovación del ordenamiento jurídico, por la necesidad de adaptarla a la España como estado social y democrático de derecho. [1]
Durante este proceso fue necesario definir los principios constitucionales del Derecho eclesiástico español.

El derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental está reconocido en el artículo 16 de la CE[2], y se desarrolla a través de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de Libertad Religiosa (en adelante LOLR).

Podemos entender libertad religiosa como el derecho de los ciudadanos a actuar en el ámbito religioso sin coacción del Estado o cualquier otro grupo social, y además se garantiza una igualdad por la que no se puede hacer ningún tipo de discriminación o trato jurídico diferente a los ciudadanos por su ideología o creencia. Por lo tanto ha de existir una libertad religiosa igual para todos los ciudadanos.

Según doctrina del Tribunal Constitucional en sus sentencias 46/2001, de 15 de febrero y 101/2004, de 2 de junio lo que hace la Constitución es reconocer el derecho a la libertad religiosa, pero no lo crea, por lo tanto esto significa que hay ciertos derechos que son inherentes a la propia persona y que la Ley debe reconocer y garantizar.

Por lo tanto, este derecho deberá ser respetado por la ley, y por el Estado que deberá garantizar: la libertad de profesar o no profesar, es decir, de tener o no tener, las creencias religiosas elegidas libremente; La libertad de declarar o no declarar las propias convicciones religiosas; La libertad de culto, es decir, de realizar las prácticas religiosas propias de la confesión elegida; La libertad ética o moral, es decir, la libertad de actuar conforme a las propias convicciones religiosas; La libertad de información, es decir, de informar y ser informado sobre las creencias religiosas que se profesan; La libertad de educación religiosa, y, por tanto, de recibir e impartir

[1] Art. 1.1 CE: "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político."
[2] Art. 16 CE: "Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley".

la enseñanza de las creencias asumidas; La libertad de reunión de manifestación y de asociación para realizar actividades religiosas.

La LOLR desarrolla mejor este derecho y en su artículo 2 hace mención de los derechos individuales i colectivos que recoge esta Ley: *La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:*

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

Y en el punto tercero de este mismo artículo indica el papel del Estado frente a estos derechos: *Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.*

Tal y como explica Escobar Marín[3], hay diferentes posturas doctrinales respecto a este tema:

La primera corriente doctrinal agrupa a quienes piensan que el objeto del Derecho eclesiástico es el análisis del hecho religiosos en lo que tiene de relevancia jurídico-civil. Uno de los más

[3] Escobar Marín, J.A.*"El derecho de libertad religiosa y sus límites jurídicos",* Anuario Jurídico y Económico Escurialense (2006), pp. 26-33.

fieles seguidores de este pensamiento es el profesor Hervada, que distingue tres libertades: libertad religiosa, de conciencia y de pensamiento, según este autor cada una de ellas responde a objetos diferentes. Para él la libertad de pensamiento hace referencia al conocimiento de la verdad, la libertad religiosa significa el acto de seguir un determinado credo religioso y la libertad de conciencia se refiere a las decisiones que se adoptan según nuestra conciencia. Por eso cree que la religión debe estar protegida por el Estado porque considera que la religión es más que un acto de fe. En el mismo sentido Viladrich entiende por libertad de conciencia, aquella libertad fundamental de todo ciudadano de poseer su propio juicio moral como acto personal de la conciencia, y de adecuar su comportamiento y realizar su vida según su moralidad.

La segunda corriente doctrinal hace referencia a una concepción centrada en la libertad de conciencia, donde esta incluiría la libertad religiosa, ideológica y de pensamiento. Uno de los autores más importante de este pensamiento es Llamazares. Por libertad de conciencia entiende *el derecho a tener unas u otras creencias, unas u otras ideas, unas u otras opiniones, así como a expresarlas, a comportarse de acuerdo con ellas y a no ser obligado a comportarse en contradicción con ellas*[4].

Después de estos apuntes es fácil llegar a la conclusión de que la libertad religiosa es un concepto difícil de definir porque no hay una opinión unánime sobre lo que se entiende como religión o factor religioso.

Se han considerado como los principios más importantes del Derecho que regula el factor social religioso: la libertad de conciencia, la igualdad, el pluralismo y la tolerancia, la laicidad del Estado y la cooperación.[5]

Es necesario que el modelo de Estado esté basado en la neutralidad y laicidad, que no podrá oponerse a una relación de cooperación de los poderes públicos con las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas, y a través de la cual se podrán alcanzar los valores que declara la Constitución: libertad, justicia, igualdad y pluralismo.

Seguidamente se expondrán los principios informadores más significativos:

[4] Llamazares, D. *"Derecho de la libertad de Conciencia"*. Conciencia, tolerancia y laicidad (4ª ed) (2011) pp. 21-23.
[5] Ibídem. pp. 307 y ss.

2.1 Principio de libertad de conciencia:

Libertad de conciencia o personalismo son dos conceptos estrechamente ligados con la dignidad de la persona, por lo tanto es considerado como uno de los valores más importantes de nuestro ordenamiento Jurídico, y es uno de los principios organizativos de nuestro Estado social y democrático de Derecho. Por lo tanto se puede decir que es fundamento de los demás derechos fundamentales.

Aunque no está reconocido de forma explícita en nuestra Constitución, se encuentra recogido implícitamente en el artículo 1.1 CE, cuando habla del valor libertad y también se entiende, y así lo ha afirmado el Tribunal Constitucional, que esta libertad forma parte de las libertades contenidas en el artículo 16.1 CE, el cual garantiza la *libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades*. El Tribunal Constitucional señala que *la libertad de creencias, sea cual sea su naturaleza, religiosa o secular, representa el reconocimiento de un ámbito de actuación constitucionalmente inmune a la coacción estatal […] sin mas mantenimiento que el orden publico protegido por la ley.*[6]

La libertad religiosa es desde la Constitución de 1978 uno de los principios básicos en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y influye de forma directa en el sistema educativo español, y sobretodo en la enseñanza de la religión, ya que gracias a este principio no es obligatoria la enseñanza de una religión para todos, sino que existe libertad de elección.

Podemos decir que esta libertad contiene como dos vertientes o perspectivas, por un lado va dirigido a los poderes públicos y por otro lado a los individuos.

Por lo tanto comporta obligaciones para los poderes públicos, y aunque estos no tienen competencia en materia religiosa deberán respetar la práctica de la fe, creencias o convicciones ideológicas o religiosas, deberán mostrarse neutrales, y promover y remover los obstáculos para que las libertades contenidas en el artículo 1.1 de la Constitución puedan ser efectivas y reales, tal y como establece el artículo 9.2 de la CE.

El Estado o los poderes públicos deben asumir una función positiva respecto al derecho de libertad de conciencia, tal y como indica el artículo 9.2 CE, deben reconocer, tutelar y promocionar, por lo tanto esto conlleva que deberán abstenerse de participar en cualquier acción religiosa o adscrita a alguna convicción, y además no podrán obligar a nadie a declarar sobre su

[6] Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de Mayo.

idolología o creencias religiosas, artículo 16.2 CE. Es decir, nadie puede obligar o indagar sobre las creencias religiosas de los demás. Por lo tanto esto significa que ni el Estado ni otros particulares pueden entrometerse en las convicciones religiosas de los individuos.
En este aspecto es importante destacar el Decreto 2438/1994, de 16 de noviembre, que mantiene la obligación de los padres o tutores de los alumnos, o de ellos mimos, si son mayores de edad, de manifestar voluntariamente sus convicciones religiosas al director del centro, en el momento de la inscripción.

No es un derecho absoluto, sino que como la mayoría de derechos fundamentales tiene limitaciones, en este caso el límite únicamente consiste en el mantenimiento del orden público.

2.2 Principio de Laicidad del Estado:

Este principio viene regulado en el precepto 16.3 CE: *ninguna confesión tendrá carácter estatal*. Está directamente conectado con la libertad religiosa, sobretodo en las relaciones entre Iglesia y Estado.
Es necesario mencionar que la Constitución no hace una definición clara del concepto, cosa que ha hecho que la doctrina dé diversas opiniones y críticas. El término laicidad no se ha utilizado siempre sino que ha habido diversas denominaciones anteriores, como no confesionalidad o aconfesionalidad, por este motivo el Tribunal Constitución no utilizó este término como tal hasta 1985[7] y más tarde en 2001[8] cuando ya pasó a utilizarse de forma habitual.

Nuestra Constitución en esta cuestión se ha inspirado en la Constitución alemana y ha acogido directamente el artículo 140 de la ley fundamental de Bonn. [9]

El principio de libertad religiosa define la identidad del Estado en materia religiosa, y este principio de laicidad lo que hace es informar de cómo debe actuar el Estado ante el fenómeno religioso. Tal y como se puede extraer de la Constitución nuestro Estado español hace una valoración positiva de la religión, y por eso ofrece una serie de garantías y promociona la libertad religiosa, aunque no es que haga una valoración positiva en sí de la religión sino que lo que hace nuestro ordenamiento es valorar la libertad de escoger del sujeto.[10]

[7] Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1985, de 13 de Febrero. FJ 4
[8] Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de Febrero. FJ 4
[9] Combalía Solís, Z.*"Ninguna confesión tendrá carácter estatal"*. Expresión que ha sido recogida de forma literal, p. 139.
[10] Molano, E. *"La laicidad del Estado en la CE"*. en Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural. Estudios en Homenaje al Dr. D. Lamberto de Echevarría. Salamanca (1987), p.209.

Laicidad significa que es posible la existencia de una pluralidad de religiones, y por lo tanto implica una total separación entre la iglesia y el Estado para garantizar el ejercicio de libertad religiosa.

Este principio estaría actuando como un principio informador que está en conexión con los demás. La Constitución española como hemos dicho tiene una actitud positiva hacia la religión y los poderes públicos tienen la obligación de tener en cuenta y respetar las creencias religiosas de forma individual y de la sociedad en general. La opción de los sujetos sobre su religión debe ser protegida y promocionada por el Estado, por lo tanto éste no puede inmiscuirse en el factor religioso.
La laicidad conlleva una obligación para el Estado, un estado aconfesional lo único que debe hacer es proteger la libertad religiosa como principio. Desde esta posición el Estado no puede intervenir en la organización o funcionamiento de las diversas confesiones.

En este aspecto es importante mencionar la valoración que hace el Tribunal Constitucional sobre este tema en la sentencia 24/1982, en su fundamento jurídico uno, donde establece una prohibición de *que los valores e intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de poderes públicos.* [11]

Así pues laicidad o aconfesionalidad significa neutralidad y separación del Estado y poderes públicos, neutralidad porque no pueden intervenir en los asuntos internos de las confesiones, porque el sistema no puede identificarse con ninguna creencia y los intereses o valores religiosos no pueden ser fundamento de la actitud o decisiones de los poderes públicos. Separación porque es necesario independencia entre el Estado y las confesiones, por lo que ni los poderes públicos ni el ordenamiento jurídico pueden subordinarse a una confesión.

2.3 Principio de igualdad:

Este principio es el único que no tiene fundamento constitucional en el artículo 16 CE, sino en el 14.1 CE, que consagra la igualdad general y la no discriminación por cualquier motivo incluido el religioso. Está en relación con el artículo 9.2 CE.

Se considera como un principio general del ordenamiento jurídico, y no un principio informador del derecho eclesiástico, por eso se fundamenta también en el artículo 1.1 CE.

[11] Sentencia 24/1982, de 13 de mayo. FJ 1.

La igualdad se puede entender de dos maneras: igualdad como principio, con un alcance general derivada del principio de libertad, y igualdad como derecho fundamental de las personas. Esta doble dimensión ha sido también pronunciada por la jurisprudencia constitucional en la Sentencia 29/1987, de 6 de marzo, donde dice que: *el derecho de igualdad es concreción del principio de mismo nombre.*

En la Sentencia 24/1982[12] el Tribunal Constitucional considera la igualdad como un principio básico, precedido por la libertad religiosa. Esta sentencia establece que no se pueden hacer discriminaciones de ningún tipo o trato jurídico diverso de los diferentes titulares de la libertad e igualdad religiosa.
La libertad religiosa, se dirige a los individuos y confesiones o grupos religiosos, que han de tener el mismo trato por razón de sus creencias; y además implica la obligación para los poderes públicos. Esta libertad determina cómo debe actuar el Estado hacia los fenómenos religiosos.

Este principio implica igualdad en el ejercicio del derecho, esto significa el legislador deben hacer las leyes sin distinción del destinatario o confesiones. Y no discriminación, originando seguridad jurídica de trato.

En diversa doctrina[13] se puede ver que igualdad no significa uniformidad, no toda desigualdad de trato causa una violación de la exigencia de igualdad, solo cuando se den aquellas situaciones que siendo idénticas reciban un trato basado en criterios arbitrarios sin justificación razonable. Por lo tanto se estará vulnerando este principio cuando los sujetos de la norma, en una situación igual, tengan tratamientos diferenciados sin justificación basada en razones de creencias o convicciones ideológicas o religiosas, que afectan a su titularidad o derecho de libertad de conciencia.

Relacionándolo con la educación, la igualdad para las familias, alumnos y maestros, significa que no se pueden dar discriminaciones o situaciones privilegiadas. Para la enseñanza de la Religión igualdad quiere decir que las confesiones religiosas que no sean católicas tengan un sistema similar a ellas y también que se pueda exigir una alternativa a la enseñanza religiosa.

[12] Sentencia 24/1982, de 13 de mayo
[13] Llamazares, D. *"Derecho de la libertad de conciencia"* p. 331 y ss; Mazarío, J.Mª, Celador Angón, O. *"Estatuto de laicidad y Acuerdos con la Santa Sede"* (2005) p. 16.

2.4 Principio de cooperación del Estado con las Confesiones religiosas:

El principio de cooperación viene establecido de forma muy clara en el artículo 16.3 CE: *los poderes públicos (...) mantendrán la consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.*

Relacionado con los principios de libertad e igualdad y laicidad religiosa, esta cooperación implica el reconocimiento del factor religioso como factor social, que debe ser protegido .

La obligación contenida en el artículo 16.3 CE está correlacionada con el artículo 9.2 CE, los poderes públicos deben promover las condiciones necesarias para ejercer la libertad e igualdad religiosa, y además han de *remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.*

La Constitución establece el mandato de cooperación, pero no establece los mecanismos, por eso mismo el Estado no tiene la obligación de prestar ayuda económica, pero sí es la forma más habitual de prestar auxilio a las diferentes confesiones, y de alguna manera la subsistencia de las confesiones está ligada a esta ayuda económica estatal.

En la enseñanza, por ejemplo, significa que la Iglesia católica o cualquier otra confesión religiosa debe coordinar la educación con los principios de libertad religiosa.

Por lo tanto el Estado, según las creencias religiosas de la sociedad deberá realizar Acuerdos o Convenios de cooperación con la Iglesia o Confesiones de notorio arraigo en España.[14]

2.5 Principio de Pluralismo y Tolerancia: [15]

El pluralismo está consagrado en el artículo 1.1 de la Constitución como valor superior del ordenamiento jurídico, bajo las palabras "pluralismo político".
El Tribunal Constitucional (TC) hace una interpretación amplia de su alcance y contenido, interpretándolo además como pluralismo social, religioso y cultural[16]. Ya que en él se

[14] Artículo 7 LOLR: "**1.** El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales. **2.** En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico."
[15] Llamazares, D. "*Derecho de la libertad de conciencia"*. Conciencia, tolerancia y laicidad (4ª ed), 2011, pp. 340-346.

fundamenta la libertad de enseñanza, y pluralidad de escuelas, la neutralidad de la enseñanza pública y el pluralismo interno y externo de los medios de comunicación, además de la libertad de conciencia del artículo 16.1 CE.

La tolerancia no está expresamente consagrada en la Constitución, sino que se fundamenta en el mismo pluralismo, pero no podemos hablar de principios independientes, sino que son dos modalidades del mismo, no puede existir uno sin el otro.

Llamazares[17] entiende la tolerancia como *la obligación cívica de respeto sincero y profundo del diferente y de sus diferencias que, no sólo hace posible la convivencia eliminando las dificultades del pluralismo, sino que transforma a éste en fermento de la fecundidad de la vida comunitaria.*

El TC en su sentencia 20/1990, de 15 de febrero indica que la efectividad de este principio depende de la libertad consagrada en el artículo 16.1 CE[18].

El Estado debe garantizar y proteger este pluralismo y tolerancia, además debe apoyar y fomentar el pluralismo para hacer efectivo el libre desarrollo de las personas a través de su libertad.

Por lo tanto, los poderes públicos deben evitar los obstáculos para que puedan existir diferentes confesiones religiosas, y para que los creyentes puedan disfrutar de sus derechos. Y el Estado no podrá adherirse a una fe concreta, sino que deberá respetar el principio de laicidad.

En lo que respecta al tema que nos interesa, el derecho de libertad de enseñanza, el principio de pluralidad y tolerancia a parte de permitir la expresión del libre desarrollo de la personalidad, y el derecho a la participación educativa, tiene también la función de fomentar el pluralismo como base del sistema democrático. Esto es así puesto que la educación tiene como objetivo la formación y maduración de las conciencias.

El Tribunal Constitucional considera en su sentencia 5/1981, de 13 de febrero, que *la libertad ideológica, en el contexto democrático gobernado por el principio pluralista que basado en la tolerancia y respeto a la discrepancia y diferencia, es comprensiva de todas las opciones que suscita la vida personal y social, que no pueden dejarse reducidas a las convicciones que se tengan respecto del fenómeno religioso y al destino último del ser humano, y así lo manifiesta bien expresamente el Texto constitucional al diferenciar, como manifestaciones del derecho, "la libertad ideológica, religiosa y de culto" y "la ideología, religión o creencias.*

[16] Esteban, J. *"El régimen constitucional español"*, Barcelona, Labor (1980) pp. 71 y ss.
[17] Ibídem p. 341.
[18] FJ 3.

3. LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN EN ESPAÑA:

3.1 Evolución de la educación religiosa en España: [19]/[20]

Antes de entrar en materia es importante hacer una pequeña referencia a la evolución histórica y antecedentes jurídicos que ha tenido la instrucción religiosa.

Durante la España liberal del siglo XIX se mantiene la enseñanza de la religión en los Centros docentes desde las Cortes de Cádiz hasta la Revolución de 1868.
La Constitución de 1812 recogía en su titulo IX los principios importantes para la configuración del sistema educativo: generalización de la enseñanza básica, atribución al Estado de competencias educativas, tendencias descentralizadas y uniformadoras. Y relativo a la proclamación confesional recogía en su articulo 366: *el catecismo de la religión católica se enseñará a los niños en las escuelas de primeras letras, que deben establecerse en todos los pueblos de la monarquía.*
Es importante destacar el Informe Quintana, influenciado por Jovellanos y Condorect donde se desarrollan de forma más amplia los principios recogidos en la Constitución. Es la mejor formulación del ideario liberal en relación a la educación, ya que ofrece una visión general de las bases del sistema educativo y sirve para redactar una ley de instrucción pública. Establece la estructura de los diferentes niveles educativos y señala que la instrucción debe ser centralizada en un organismo autónomo del Estado, que sería la Dirección General de Estudios, y además establece que la enseñanza debe ser uniforme, igual, universal, pública, gratuita y de libre elección, aunque se sigue manteniendo la confesionalidad católica para las escuelas.
Este informe inspira hasta los años treinta los proyectos liberales y se transformó en el Proyecto de Decreto para el Arreglo General de la Enseñanza Pública de 1814, que no pudo ser aprobado.
Con la vuelta de Fernando VII, absolutista, se deroga la Constitución de Cádiz y sus decretos mediante el Decreto de 4 de mayo de 1814, en este momento volvió la enseñanza a manos de la Iglesia.

Durante al Trienio Liberal, años 1820-1823, a partir del informe Quintana se elabora el Reglamento General de Instrucción Pública de 29 de junio de 1821, en este momento empiezan a hacerse una serie de pactos con la Iglesia en materia de educación.

[19] Martínez Blanco, A. "*La enseñanza de la religión en los centros docentes*", A la luz de la Constitución y del acuerdo con la Santa Sede (1994) pp. 83-149.
[20] Valencia Candalija, R. *"La enseñanza de la Religión en el Ordenamiento Estatal y Autonómico*" (2013), pp. 31-227.

Fernando VII deroga el Reglamento de 1821 y promulga el Plan Literario de Estudios y Arreglo General de las Universidades del Reino, llamado Plan Calomadre, para poder regular todo aquello relacionado con los aspectos religiosos de la enseñanza, y que contenía un plan de estudios uniforme, centralizado e inspirado en la religión, su objetivo principal era acabar con el pensamiento liberal de las Universidades.
En 1825 se promulga un nuevo Plan y un Reglamento de Escuelas de primeras letras del Reino, con una método de educación monárquica y religiosa y además la Comisión elabora el Reglamento General de las Escuelas de Latinidad y Colegios de Humanidades[21], dicho reglamento indicaba que los directores de estos Colegios debían ser miembros del clero secular y también contenía normas sobre disciplina, moral y religión.

Después de la muerte de Fernando VII, se afianza el Estado liberal. En relación con la educación se promulga un Real Decreto de 4 de agosto de 1836, Plan General de Instrucción Pública o Plan del Duque de Rivas, aunque no duró mucho tiempo tuvo una influencia sobre el próximo Plan Pidal de 1845 y Ley Moyano de 1857. Con este plan solo continua siendo gratuita la educación primaria, y además regula los tres grados de enseñanza y establece que la religión solo se deberá instruir en primaria y secundaria.

Con la Constitución de 1837, progresista, se devuelve la educación a las Cortes llevando un Proyecto sobre la enseñanza primaria [22], que la dejaba en manos del Ayuntamiento y que mantenía la enseñanza de los principios de religión y moral.

En la época de Isabel II, década moderada de 1843 hasta 1854 se promulga la Constitución de la Monarquía Española de 23 de mayo de 1845, de carácter más moderado y con una declaración de confesionalidad. En lo educativo crean el Plan General de Estudios Pidal de 1845[23].
Este Plan fue inspirado por Gil de Zárate y lo que hace es regular la enseñanza secundaria y universitaria a través de la idea de libertad de enseñanza, basada en el derecho a recibir una educación.
En lo referente a la enseñanza de la religión, en la educación secundaria exige el estudio de religión católica, y en la universitaria se organizan los estudios de la Facultad de Teología. En este plan se acaba de transformar la enseñanza abandonado el viejo ideal de los ilustrados y liberales progresistas, pero tubo varias modificaciones hasta el Concordato.

[21] Reglamento General de las Escuelas de Latinidad y Colegios de Humanidades de 16 de enero de 1826.
[22] Ley de 21 de julio de 1838, esta ley autoriza al Gobierno a plantear provisionalmente un Plan de Instrucción Primaria.
[23] Aprobado por el Real Decreto de 17 de septiembre de 1845.

El Concordato de 1851[24] regula la situación de desamortización de los bienes la Iglesia que había tenido lugar a lo largo del siglo XIX, y es el primero que recoge el tema de la enseñanza, estuvo vigente más de un siglo, hasta el Concordato de 1953 sobre el que tuvo gran influencia. Tenia gran contenido de tema económico pero también consagraba un Derecho eclesiástico confesional[25], libertad y autonomía de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas, creación de Seminarios Conciliares, confirmación del Patronato Universal y arreglo de circunscripciones eclesiásticas.

En el tema de la educación, ésta está basada en la confesionalidad educativa, lo que significa que la enseñanza en las Universidades, colegios, escuelas, públicas o privadas, será conforme a la doctrina de la religión católica. También recoge un *derecho de vigilancia*, los Obispos deberán velar por la fe, costumbres y educación religiosa de los jóvenes en las escuelas públicas.

En 1857 se desarrolla la Ley Moyano de 1857[26], la cual configuraba nuestro sistema escolar y recogía textos legales anteriores como fruto de la unión entre progresistas y moderados. Uno de los puntos importantes que recoge esta ley es la inspección de la Iglesia sobre la enseñanza, que abarca tanto la inspección de la moral y doctrinas que se imparten en el centro como la elección de profesorado y libros de texto, por lo tanto esta ley hace las concesiones necesarias a la Iglesia católica para que siga teniendo el control de la educación en España. Se puede decir que esta Ley supuso una renuncia a los principios básicos del sistema educativo liberal y reforzó y consolidó los privilegios de la Iglesia.

Durante los últimos años antes del periodo revolucionario se desarrolla la Ley de Instrucción Primaria [27], que refuerza la intervención de los clérigos y religiosos en la instrucción pública y control de los maestros.

Con la Revolución de 1868, triunfan las ideas krausistas y en este momento se fractura la enseñanza de la religión obligada en los centros públicos de España. Se deroga la Ley de Instrucción primaria y se vuelve a restablecer de forma provisional la legislación anterior.

[24] De 16 de marzo de 1851, pactado entre Pío IX e Isabel II.
[25] Art. 1 del Concordato de 1851: "La religión católica, apostólica y romana, con exclusión de cualquier otro culto, continuará siendo la única en la nación española, y se conservará siempre con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la Ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones".
[26] Ley de instrucción pública, aprobada el 9 de septiembre de 1857, y conocida como Ley Moyano, que establecía las bases del sistema educativo español.
[27] De 2 de junio de 1868.

Mediante el Decreto de 21 de octubre de 1868, de Ruiz Zorrilla, proclama la libertad de enseñanza y de cátedra, y suprime la Facultad de Teología de las Universidades. El Decreto de 25 de octubre de 1868, da una nueva organización a la Enseñanza Secundaria y a las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Farmacia, Medicina, Derecho y Teología, y en estos estudios no se incluye la Religión sino la ética.
En esta época de la Revolución se proclama uno de los principios fundamentales más importantes que es la libertad religiosa y en segundo lugar la libertad de enseñanza.

La Constitución de 1869, permite una libertad de cultos tanto público como privado y admite que los españoles puedan pertenecer a confesiones diferentes de la católica. Es la Época de la Restauración borbónica. Se lleva a cabo la secularización de la enseñanza, y surgen diversas polémicas sobre la obligatoriedad de la enseñanza de la religión tanto en la educación primera como secundaria, la solución fue que sería obligatoria en la primaria y voluntaria en la secundaria.
Con la actuación de uno de los ministros de Fomento, Orovio, y con su Circular de los rectores (1875), se provocó la expulsión de diversos catedráticos e incluso algunos fueron encarcelados. Más tarde estos mismos y con la ayuda de otros profesores fundaron la Institución de Libre Enseñanza, de laicidad moderada, que primero solo era para las universidades, pero posteriormente también se amplió a la escuela primaria y secundaria.

La Constitución de 1876 albergaba el sufragio universal, la declaración de derechos y la tolerancia como principio religioso. Consagraba el principio de confesionalidad católica del Estado pero también garantizaba la tolerancia de las demás confesiones, aunque solo en el ámbito privado.

Se inicia una nueva época con la "Generación del 98", con gran influencia en la educación. En 1900 se crea el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y el Ministro García Alix emprende una política reformista que defiende la enseñanza oficial. Continúa habiendo el derecho de inspección y de control del Estado sobre la enseñanza, pero la enseñanza de la religión es obligatoria para todos los alumnos. Romanones sigue el proyecto de García Alix pero con alguna modificación de carácter liberal.

Durante el Reinado de Alfonso XIII y estando en el gobierno Romanones se dan diversas controversias sobre la enseñanza del catecismo en las escuelas públicas. Son cuestiones planteadas por el Gobierno liberal, que lo que intenta es que sea compatible, para poder respetar la libertad de conciencia, la enseñanza del catecismo con la no asistencia de aquellos niños que

sus padres no deseen que reciban esa educación. Buscan la laicización de la enseñanza pública, que ésta sea neutra y no favorezca una confesión concreta, aunque siendo respetuosos con el factor religioso.

El Real Decreto de 15 de abril de 1913 establece que la enseñanza de la doctrina cristiana continuará como obligatoria en el plan de estudios en las escuelas públicas en la enseñanza primaria, con excepción de los hijos de padres que así lo deseen.

Caído el General Primo de Rivera en 1930, con un nuevo Gobierno dirigido por Berenguer se proclama la II República el 14 de abril de 1931, que supone una nueva etapa para la educación, ya que esta etapa estuvo marcada por un fuerte carácter laicista. Se crea un Decreto en 1931[28] sobre la enseñanza de la Religión en las escuelas con base en la libertad religiosa, que suprime la obligatoriedad de la enseñanza religiosa aunque se mantiene en el supuesto en que los padres lo deseen, y dejan de impartir religión los maestros y lo harán sacerdotes. Para esto el Director General de Enseñanza Primaria, Rodolfo Llopis publica una circular en 1931 basada en la tolerancia religiosa, indicando que los maestros deben comunicar a los padres que pueden solicitar en la escuela la instrucción religiosa si lo desean. Los símbolos religiosos pueden permanecer en la escuela si hay consenso entre padres y maestros, pero deberán de dejar de presidir las aulas para poder respetar la libertad religiosa.

Con el fin de formar en España la escuela única se elabora la Ley de Enseñanza Primaria en carta de Marcelino Domingo de 31 de agosto de 1931 al presidente del consejo de instrucción pública basándose en una educación pública laica, donde lo que se enseña es la historia de las religiones en general, pero mostrando más atención en la Religión católica.

La Constitución Republicana de 9 de noviembre de 1931, es una de las que más se centra en la educación. Es importante destacar su artículo 26[29], donde se ve claramente como la República

[28] Decreto de 6 de mayo de 1931 del Gobierno Provisional.

[29] Artículo 26 Constitución 1931: "Todas las confesiones serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial.
El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas.
Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero. Quedan disueltas aquellas Ordenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes. Las demás Ordenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustadas a las siguientes bases:
Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado.
2. Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia.
3. Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.
4. Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.
5. Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

adoptó una postura desfavorable contra las confesiones religiosas, sobretodo contra la Iglesia Católica. La Constitución recoge tanto la tradición liberal como socialista. Dicen que la II República supone el encuentro de los valores de la libertad religiosa, separación de Iglesia y Estado y la secularización de las instituciones jurídicas. Toma una postura aconfesional y de libertad religiosa con gran incidencia sobre la cultura y la enseñanza, y se fundaba en los principios de escuela unificada, escuela primaria gratuita y obligatoria y libertad de cátedra. Con esta Constitución la enseñanza de la religión solo debe ser impartida por las Iglesias, aunque serán inspeccionadas por el Estado. La Iglesia rechazó esta Constitución, de lo que derivó una "guerra escolar", en la que incluso tuvo que intervenir la Santa Sede con la Encíclica de Pío XI[30], la cual dijo que el objetivo era educar las nuevas generaciones con un espíritu anticristiano, y la transformación de la enseñanza que hasta ahora estaba inspirada en la religión y la moral católica.

Después de la Guerra Civil de 1936-39, con el surgimiento del "nuevo Estado" totalitario se dio un cambio radical en la relación entre Iglesia y Estado, en esta etapa destaca la firma del Concordato de 1953[31]. El cual tuvo consecuencias graves en la educación, a partir de ese momento la enseñanza pasa a ser confesional, de acuerdo al dogma y moral católica[32], por lo tanto se impartía religión en todos los centros y además esta estaría inspeccionada por la Iglesia. El objetivo primordial que tienen es devolver el espíritu cristiano. Por lo tanto se articuló la educación con un fuerte centralismo, control ideológico, negación de libertades de expresión, cátedra y enseñanza, en una lengua única, en definitiva un sistema elitista que situó al Estado en tema educativo en manos de la Iglesia. El Concordato de 1953, restaura todas las relaciones entre Iglesia y Estado que ya se daban en el anterior Concordato de 1851, que había sido suspendido durante la Segunda República, y además le otorgaba una serie de privilegios. Es importante también hacer referencia a lo que decía este Concordato sobre los alumnos que no desearan recibir la enseñanza religiosa, su artículo XXVI imponía que esta enseñanza no sería impuesta para los hijos de los no católicos, siempre que lo solicitaran los padres o tutores.

Esto fue así hasta 1967, ya que los cambios que se dieron en nuestra sociedad pedían una adaptación del sistema educativo. Con el apoyo de organismos internacionales, Banco Mundial

6. Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.
Los bienes de las Ordenes religiosas podrán ser nacionalizados."

[30] "Dilectisima nobis" de 3 de junio de 1933.

[31] Concordato de 27 de agosto de 1953, ratificado por las Cortes el 24 de octubre de 1953, y publicado en el BOE el 19 de octubre.

[32] Artículo XXVI, del Concordato de 1953: "En todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del Dogma y la Moral de la Iglesia Católica".

y UNESCO, se elabora un Libro titulado *La educación en España. Bases para una política educativa* (MEC, 1969), el cual realizaba un análisis de la situación española y planteaba las bases para una reforma educativa. A partir de aquí se introdujo el principio de libertad religiosa que modificó el Fuero de los Españoles para introducir este derecho de libertad religiosa, aun limitado. Este principio implicaba que los individuos tenían derecho a no ser impedidos en la enseñanza de su fe, y que por lo tanto los padres podían elegir libremente los centros y si querían que sus hijos recibieran o no la enseñanza de la religión católica.

En 1970 se promulga la Ley General de Educación[33], que intenta reformar el sistema educativo en su totalidad para poder adecuarlo a la nueva situación de la sociedad española, era necesario una modernización de este sistema. En este momento se produce un distanciamiento entre Iglesia y Estado, aunque la Religión Católica seguía gozando de ciertos derechos que le habían sido otorgados con el Concordato de 1953.

Pero el punto de inflexión y más importante hasta el estado actual de nuestra educación se da con la muerte del Jefe de Estado de 20 de noviembre de 1975, en este momento se pasa a la etapa de democracia y plena libertad religiosa. Se instaura la monarquía y se firma el Primer Acuerdo del nuevo sistema político. La Ley para la Reforma Política, Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, posibilita la redacción y aprobación de la Constitución de 1978 que da origen al sistema educativo que tenemos actualmente, plasmado en su artículo 27 y además en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979[34]. Por lo tanto es un cambio no solo de un régimen autoritario a uno democrático, sino también el cambio de un régimen confesional al de laicidad y pleno reconocimiento de la libertad religiosa.

3.2 Situación actual de la enseñanza religiosa en España:

Nuestro modelo educativo está estrechamente ligado a la definición constitucional que adopta el Estado frente a la religión. Es un Estado laico, pero podemos diferenciar dos tipos de laicidad, liberal y republicana. De la Constitución no podemos deducir de forma clara cual de las dos es la que predomina en España, pero del articulo 10.1 se puede decir que es más bien liberal, ya que habla de dignidad, derechos inviolables, libre desarrollo de la personalidad y respeto a la ley, en cambio no hace referencia a conceptos como la raza, nación, ideologías o credos particulares.[35]

[33] Ley General de Educación, de 4 de mayo de 1970.
[34] Acuerdo sobre Enseñanza y asuntos Culturales de 3 de enero de 1979.
[35] Catalá, S. *"Sistema educativo y libertad de conciencia"*. Ed. Aldrabán (2009)

Después de la Constitución fue posible hacer efectivo el principio de cooperación del Estado con las diferentes confesiones religiosas mediante el artículo 16.3 CE, *Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.* Se instaura uno de los principios rectores del Derecho eclesiástico español, que es el ya nombrado principio de cooperación del Estado con las Confesiones Religiosas. A través de este principio los diferentes grupos religiosos podrían suscribir Acuerdos con el Estado. Este artículo es relevante porque es el que contiene la regulación sobre el factor religioso, y además hace referencia a cómo deben ser las relaciones entre Estado y Confesiones Religiosas.

No se debe olvidar que este artículo está relacionado y debe ser interpretado a la luz del 9.2 de la misma Constitución, *corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.* Por lo tanto el Estado no debe solo proteger el derecho fundamental de libertad religiosa sino que también debe hacer todo aquello que esté en su mano para que realmente sea efectivo este derecho.

Sobre este tema también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia 46/2001, de 15 de febrero, donde declara: *la cooperación hunde sus raíces en el artículo 9.2 CE, conforme al cual se impone a los poderes públicos una directriz de actuación, favorecedora de la libertad del individuo y de los grupos en que se integra y creadora de las adecuadas condiciones para que tales libertades sean reales y efectivas y no meros enunciados carentes de real contenido.*[36]

El artículo 27 CE relativo a la educación es uno de los más indeterminados. No determina un sistema o un modelo educativo concluyente, sino que ofrece unas pretensiones procedentes de distintas filosofías o ideologías educativas, que han estado presentes en la historia de España.

Relacionado con el tema de la enseñanza de la religión la Constitución permite su enseñanza, pero no es una imposición, ya que no hace referencia expresa a ningún modo concreto de llevar a cabo la efectividad del principio de cooperación, y aunque reconozca el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos[37], no obliga a que sea necesario incluir una asignatura de ninguna religión en particular.

[36] FJ 7
[37] Articulo 27.3 CE

El Tribunal Constitucional basándose en la neutralidad y el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa que se les exige a los centros docentes públicos en su sentencia 5/1981 decía que *esta neutralidad no impide la organización en los centros públicos de enseñanza de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*[38]. Con igual pronunciamiento la sentencia 38/2007, de 15 de febrero, señala que la inserción de la enseñanza religiosa en el sistema educativo en régimen de seguimiento libre hace posible el ejercicio del derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos acorde con sus convicciones .[39]

La forma en la que se ha materializado este mandato constitucional ha sido con la suscripción de los diversos acuerdos de cooperación entre Estado y las diferentes Confesiones Religiosas.
El respaldo más importante que tiene la asignatura de religión está en uno de los Acuerdos con la Santa Sede en materia de enseñanza, Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos culturales (AEAC), de 3 de enero de 1979, Acuerdo que aún hoy se encuentra en vigor y que tiene gran referencia.[40]

El Acuerdo consta de dos partes, artículos I-VI dedicados a la enseñanza de la religión, artículos VIII-XIII donde se regulan los centros docentes y el resto recoge la normativa sobre el patrimonio histórico, artístico eclesiástico.
Su artículo II, a través del que se instauran las condiciones con las que será impartida la enseñanza religiosa en los centros docentes, nos dice: *Los planes educativos (de los niveles no universitarios […] incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales*. Esto significa que para garantizar la libertad de conciencia, la enseñanza de la Religión Católica será ofertada por las escuelas públicas, pero no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Por lo tanto, el AEAC configura esta asignatura como voluntaria para los estudiantes. De esta manera se consagra el derecho de poder recibirla, e impone el deber a los centros públicos de ofrecer esta materia dentro de su enseñanza, de forma que sea equiparable a otras disciplinas.
Este mismo artículo en su párrafo tercero menciona que las autoridades académicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para que el hecho de recibir o no esta enseñanza de Religión no suponga discriminación en la actividad escolar.
Además el Acuerdo también incluye que será la autoridad eclesiástica la que elija el profesorado y fije los programas y contenidos docentes, artículo VI del AEAC[41].

[38] FJ 9
[39] FJ 5
[40] Este Acuerdo es un conjunto normativo que vino a sustituir al Concordato de 1953.
[41] Artículo VI del AEAC: "A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha

Aunque el AEAC pretendía establecer las bases fundamentales para todas las cuestiones relacionadas con la educación católica en España, se han dado varías discusiones a lo largo de los años, pero éstas no han sido directamente sobre la asignatura de Religión, sino que el objetivo principal de debate ha sido sobre la alternativa para aquéllos que no querían cursar esta signatura. Se han dado dos soluciones:

La primera era establecer una asignatura obligatoria de ética o de historia de las religiones, para que fueran dos disciplinas de la misma importancia[42]. La segunda solución fue más laicista, y optaba por prescindir de la asignatura alternativa o dar alternativas más lúdicas, pero sin peso curricular, por lo que la asignatura de religión pasaba a un segundo plano y no era fundamental[43].

Solo podrán acceder a la enseñanza en la escuela pública las religiones o confesiones que hayan suscrito un Acuerdo con el Estado, y esta asignatura no será obligatoria para los centros, sino que los padres son los que la han de solicitar y solo se implantará en centros públicos o privados si su ideario lo permite. Solo será financiada por el Estado si tiene más de 9 alumnos.

La Ley Orgánica de Educación de 3 de mayo de 2006, supuso un regreso al sistema LOGSE, en su disposición adicional segunda establece: *La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo Sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español. […] Se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos*, y lo mismo para las demás confesiones que suscriban Acuerdos de Cooperación con el Estado.

Actualmente está vigente la Ley Orgánica 8/2013, para la mejora de la calidad Educativa (LOMCE), que tiene un artículo único que establece la modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación. Esta reforma tiene el objetivo, como su propio nombre indica, de ofrecer una educación de mayor calidad. Con esta Ley la asignatura de Religión vuelve a tener plenitud académica, ya que contará en el expediente académico, y por lo tanto podrá ser utilizada para la obtención de becas o ayudas, además se establece una alternativa a esta enseñanza Religiosa,

enseñanza y formación.
La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros."

[42] Solución de las órdenes de 28 de julio de 1979 y por la LO de Calidad de Educación de 23 de diciembre de 2003 (Gobernando el PP).

[43] Solución de la LO de Ordenación del Sistema Educativo, de 3 de octubre de 1990, y posteriores RD 1006 y 1007 de 1991 y 2438/1994 sobre Enseñanza de la Religión (Gobierno PSOE).

nombrada Valoras Culturales, para Educación Primaria y Sociales o Valores Éticos para Educación Secundaría, que también contarán para la nota, y además podrán cursarse a la vez.

La Constitución no impide pero tampoco garantiza la presencia de esta asignatura de Religión en la escuela pública, y tampoco menciona el peso que debe tener en el currículum escolar.
A modo de conclusión de este apartado, se puede decir que en el sistema actual la decisión sobre recibir o no educación religiosa es una tarea de los padres, o de los alumnos cuando sean mayores de edad, ya que es un derecho que está recogido en las principales declaraciones y recomendaciones internacionales y además está regulado en el artículo 27.3 CE[44]. Si bien este derecho que se debe complementar con lo que menciona el articulo 16.3 CE *ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.*
De esta forma, la religión debe ser ofertada como asignatura de forma obligatoria en los centros escolares, pero el alumno podrá escoger entre esta asignatura o bien una alternativa. Durante mucho tiempo este tema ha sido el punto de partida de diversas controversias, ya que es difícil crear una asignatura que sea al mismo tiempo fundamental pero de carácter voluntario.
Según Martínez Blanco, *si no existe una alternativa, inserta la religión en el sistema y horario escolar, el alumno que hace la elección resulta discriminado con mayor carga lectiva y horario respecto de quienes no hicieran la elección… Si existe una alternativa, si ésta consiste en una asignatura deseable para el alumno que hizo la elección de la religión, resulta éste discriminado al privársele de esta posibilidad, y si la alternativa es una actividad de relleno de tiempo vacío resulta discriminado el que no hizo la elección de la enseñanza de la religión, porque su situación resulta más gravosa con la finalidad exclusiva de que no resulte discriminado el que hizo la elección*[45].

Dejando a un lado este debate, que aún no ha tenido solución, la Ley vigente lo que impone es un esquema moderadamente liberal, porqué la religión no ha desaparecido de la escuela pública, y cooperativo de laicidad, porque la religión ha seguido formando parte del currículum escolar, con profesores y programas docentes designados por las autoridades eclesiásticas y pagados por el Estado.

[44] Art. 27.3 CE: "Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".
[45] Martínez Blanco, A. *"La enseñanza de la religión en los centros docentes a la luz de la Constitución y del Acuerdo con la Santa Sede,* Universidad de Murcia, 1994 p.146.

4. DERECHO A LA EDUCACIÓN:

Regulado por la LODE, Ley Orgánica de Educación 8/1985, de 3 de julio, que indica en su artículo 1 que *todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de educación general básica y, en su caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la ley establezca*.

Tiene doble carácter, por una parte es un derecho individual y por otra es un derecho social.
Es un derecho fundamental que tiene un contenido esencial y que los Poderes Públicos tienen el deber de garantizar. En España este derecho está recogido en la Sección I, Capitulo II, del Título I de la Constitución, bajo el nombre de "Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, y más concretamente en su artículo 27:

1. *Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.*

2. *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.*

3. *Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

4. *La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.*

5. *Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.*

6. *Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.*

7. *Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.*

8. *Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.*

9. *Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.*

10. *Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.*[46]

Por lo tanto, toda persona debe tener al alcance y tiene derecho a un sistema público de educación, y no se le puede negar ya que sinó iríamos en contra del principio de igualdad[47].

[46] Artículo 27 CE íntegro.

El objetivo principal de este derecho es que las personas puedan desarrollar su personalidad y que tengan respeto tanto a los diferentes derechos humanos como a las libertades fundamentales, es educar desde pequeños para que después al hacerse mayores puedan convivir y participar en una sociedad democrática. Por esta razón la educación es un derecho que el Estado debe prestar de forma obligatoria y gratuita. El Estado tiene una gran carga y deberá tomar las medidas necesarias, ya sea a través de instituciones públicas o con la participación de instituciones privadas, pero es responsabilidad tanto del Estado como de las Administraciones públicas garantizar que este derecho sea efectivo y esté al alcance de todos. Para poder cumplir este mandato el Ordenamiento jurídico le atribuye al Estado amplias competencias, aunque también deberán respetar y garantizar el derecho de los padres a poder elegir la educación que quieren imponer a sus hijos, por lo tanto deben proporcionar cierta autonomía para que los padres puedan optar a que sus hijos reciban educación religiosa de acuerdo a sus propias convicciones, o por el contrario optar a que no reciban ningún tipo de educación religiosa o moral. Así pues se puede decir que este derecho a la educación se rige por el principio de neutralidad.

Actualmente en España la situación de la educación es un poco crítica ya que las leyes que se crean en materia de educación varían y cambian según la ideología política que haya en el momento y por lo tanto son utilizadas como instrumento de intervención y de poder político, cuestión que debería mejorar para poder ofrecer una educación de mayor calidad.

La enseñanza de la Religión es una de las formas en que las comunidades religiosas hacen efectivo el derecho de libertad religiosa.

Es un tema que ha sido estudiado por mucha doctrina[48] y una de las discusiones más significativas entre los diversos autores es sobre qué se entiende por enseñanza de la religión. Por ejemplo Martínez Blanco considera que *el objetivo de la enseñanza religiosa escolar es transmitir la cultura religiosa, no iniciar o hacer madurar en la fe; su objeto es la religión como sabiduría, no la fe como vivencia*[49]. Otros autores como Bueno Salinas o Gutiérrez del Moral opinan que una enseñanza de la religión muy neutral se desvía del fundamento real de la religión, como es su dimensión espiritual, aquello realmente relacionado con la fe. Y ésto es

[47] Principio recogido en el artículo 14 CE.

[48] Gutiérrez del Moral, Mª. J. *"Tolerancia, educación y libertad Religiosa"*, Reflexiones entorno a la conferencia internacional de Madrid sobre la educación escolar. Madrid (2002) pp. 38-42; Llamazares D. *"Derecho de la libertad de conciencia" "*. Conciencia, tolerancia y laicidad (4ª ed), 2011 pp. 20; Martínez Blanco, A. *"Derecho Eclesiástico del Estado"* pp. 88-103.

[49] Martínez Blanco, A. *"Derecho eclesiástico del Estado"* p. 280.

algo que molesta tanto a los no creyentes, porque parece que es un intento de adoctrinamiento, como a los creyentes, porque no fomenta el verdadero sentido de la fe religiosa.[50]
Aún así, se puede decir que en la enseñanza de la Religión en los centros públicos se ha podido llegar a un equilibrio entre los dos pensamientos.

5. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LOS CENTROS PÚBLICOS:

La enseñanza de la religión ha sido una de las cuestiones más polémicas en las distintas reformas educativas, aunque está presente desde hace décadas en las escuelas públicas de la mayoría de países europeos.

Incluir la enseñanza religiosa en la escuela pública como una materia más del currículo es posible siempre que esté presidida por el principio de neutralidad ideológica y religiosa[51], ya que de esta manera se podrá garantizar tanto el derecho a la libertad ideológica y religiosa como el derecho de los padres a que sus hijos se eduquen conforme a sus propias convicciones. Eso sí, para que sea constitucional esta asignatura deberá ser de carácter optativo y voluntario, nunca se podrá imponer de forma obligatoria como materia[52], y se deberá impartir con respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

5.1 Derecho de los padres a decidir la formación Religiosa y moral de sus hijos:

Tal y como indica nuestro Código Civil solo por el hecho de ser padre o madre se tiene el deber de velar por los hijos, por lo tanto cuidar de ellos y proporcionarles todo lo que necesiten para su pleno desarrollo y para que en un futuro puedan tener una buena vida, obligación que no se extinguirá aunque alguno de los padres no tenga la patria potestad. [53] Y este es un hecho que ha estado recogido y presente en nuestro Ordenamiento jurídico desde hace muchísimo tiempo, por

[50] Bueno Salinas, S. y Gutiérrez del Moral, Mª J. *"Proselitismo religioso y derecho"* p. 100.
[51] En este aspecto es importante destacar el FJ 9 de la sentencia 5/1981, de 13 de febrero: "en un sistema político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones publicas y muy especialmente los centros decentes, han de ser, en efecto ideológicamente neutrales".
[52] El Tribunal Supremo en la sentencia de 30 de junio de 1994 ha afirmado que el derecho que garantiza el artículo 27.3 de la Constitución "es un derecho de protección indirecta, que se consigue a través del establecimiento y protección de otros derechos constitucionales, como el derecho a la libertad de enseñanza, el derecho de creación de centros docentes, el derecho de libertad de cátedra y neutralidad ideológica de los centros públicos (FJ 7).
[53] Art. 110 CC "El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos."

ejemplo ya se reconocía en la época de Franco en el *Fuero de los Españoles*[54] que imponía que los padres estaban obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos.

Este derecho esta dirigido sobretodo a los hijos menores, aunque tal y como expresa la Constitución[55] y el Código Civil[56] hay casos en que se debe seguir velando aunque se haya alcanzado la mayoría de edad.

Los padres tienen el deber de proporcionar una educación[57] a sus hijos, pero también tienen el derecho a transmitirles unos valores religiosos o morales, y aquí entra en juego el derecho a decidir o elegir para sus hijos menores no emancipados o incapacitados que estén bajo su tutela la educación religiosa o moral de acuerdo con sus convicciones, regulado en la LOLR[58] y también en la LODE[59] es responsabilidad de los poderes públicos garantizar este derecho tal y como estipula el artículo 27.3 de la Constitución.
El articulo 53 de la Constitución dice que estos derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, tienen tutela especial y reforzada, y su desarrollo tendrá que realizarse necesariamente por ley orgánica, tal y como indica el artículo 81 de la Carta Magna.

[54] Fuero de los Españoles de 17 de Julio de 1945, Artículo 23: "Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos. El Estado suspenderá el ejercicio de la patria potestad o privará de ella a los que no la ejerzan dignamente, y transferirá la guarda y educación de los menores a quienes por Ley corresponda."
[55] Artículo 39. 3 CE: "Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda."
[56] Artículo 142 CC: **"**Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.
Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.
Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo."
[57] Artículo 154 CC**: "**Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.
Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:
1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
2.º Representarlos y administrar sus bienes.
Si los hijos tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten. Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad.
[58] Artículo 2.1.c) LOLR: Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
[59] Según la LODE en su artículo 4.1.c) los padres tienen derecho a: c) A que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Uno de los debates importantes que ha existido sobre este tema ha sido el de valorar si el Código Civil entiende que la elección de la educación religiosa es o no un deber paterno[60], este derecho está vinculado tanto al artículo 2.1.c LOLR como al artículo 27.3 CE y también se vincula con la patria potestad o tutela. El Código Civil en su artículo 154.1, nos indica el deber de los padres a educar a los hijos y procurarles una formación integral, y el debate gira en torno a si se incluye dentro de este el derecho a elegir para sus hijos la formación religiosa o moral. Tal y como afirma Asensio Sánchez, el Código entiende la educación del menor como un proceso continuo que exige la debida coherencia de la educación impartida en las aulas con la educación doméstica, pues es a los padres y no al Estado a quienes corresponde elegir la educación de los hijos. Por lo tanto, podemos concluir que el derecho de los padres a elegir educación religiosa de los hijos está vinculado a la titularidad de la patria potestad, pero no existe el deber como padres de proporcionar a los hijos una determinada educación religiosa, sino que este derecho está más bien dirigido a satisfacer intereses propios.

Este derecho de los padres está regulado en este momento en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de mejora de la calidad educativa (LOMCE), que reforma de forma parcial la Ley de Educación 2/2006 actualmente vigente, la cual afirma en su preámbulo punto II que las familias son las primeras responsables de la educación de sus hijos y por ello el sistema educativo tiene que contar con ellas y confiar en sus decisiones.

Aunque también habría que hacer referencia al reconocimiento de este derecho en los diferentes textos internacionales[61], ya que la Constitución Española dispone en su artículo 10 que los derechos fundamentales deberán interpretarse de acuerdo a los textos internacionales, tratados internacionales que una vez celebrados válidamente y publicados oficialmente en España pasan a formar parte de nuestro Ordenamiento Jurídico interno.

La Declaración de Derechos Humanos de 1948[62], que en su artículo 26.3 dispone que: *los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.*

El Protocolo Adicional al Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, en su artículo 2 expone: *A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción.*

[60] Asensio Sanchez, M.A. "*El derecho de los padres a elegir la educación religiosa de los hijos y transmitirles la fe como contenido del derecho a la libertad religiosa*", Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, núm. 36 (2014), pp. 6-13.

[61] Olmos Ortega, Mª E. *"El derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral de sus hijos"* La enseñanza de la Religión en la escuela pública, Comares (2013), pp 19-41.

[62] Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas. Aquí no es un derecho preferente sino que exclusivamente de los padres y el Estado lo debe respetar y garantizar.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966[63] dice: *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966[64] a su vez recoge: *Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a respetar la liberad de los padres […] y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo a sus propias convicciones* entre otros, por lo tanto como podemos ver es un derecho con gran peso e importancia.

La Convención contra la discriminación en la esfera de la enseñanza de 1960, artículo 5.1.b: *Los Estados Partes en la presente Convención convienen: En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1.° de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2.° de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones.*

La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de tolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones de 1981, artículo 5.1 y 2: *Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.*

En el ámbito europeo, la Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea del año 2000 en su artículo 14 dispone: *1. Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente. 2. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria. 3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios*

[63] Ratificado el 27 de abril de 1977 (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977)

[64] Ratificado también por España el 27 de abril de 1977 (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977).

democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas. Este artículo refleja amplitud para del derecho de los padres, porque no se refiere solo a decidir la formación religiosa y moral de sus hijos, sino que expresa que este derecho abarca toda la educación y enseñanza de sus hijos, y afirma que las convicciones pueden ser tanto religiosas, como filosóficas como pedagógicas.

Este derecho tiene como fundamento otros dos derechos básicos como son la libertad de enseñanza y la libertad religiosa, que incluyen la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad, los sujetos que intervienen son tanto los poderes públicos, que tienen la obligación de garantizar el derecho, y como los padres e hijos, titulares del mismo.

Los poderes públicos tanto Estado como Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, en función de sus competencias en materia de educación[65], deben garantizar este derecho de los padres, y tendrán que promover las condiciones para que este derecho sea efectivo y remover los obstáculos que dificulten su cumplimiento, con ejecución del mandato del artículo 9.2 de la Constitución. En este caso los poderes públicos tienen un papel subsidiario porque la educación corresponde principalmente a los padres, ya que ellos son los que tienen el primer deber de educar a sus hijos, son los verdaderos titulares directos de este derecho, aunque es una titularidad representativa de los hijos menores de edad por la patria potestad[66] que ostentan. Por lo tanto los hijos son los verdaderos titulares.

Según la doctrina del Tribunal Constitucional el contenido de este derecho es amplio, ya que abarca diversos derechos, e implica que los padres pueden decidir la formación religiosa y moral de sus hijos que este de acuerdo a sus convicciones, sean religiosas o ideológicas, por lo tanto no pueden ser obligados a recibir una formación contraria a estas convicciones.

Esto podemos verlo a través de la Sentencia del Tribunal Supremo 342/2009, de 11 de febrero, donde se indica que el articulo 27.3 CE tiene una doble vertiente, negativa y positiva. La positiva implica que los padres tienen derecho a elegir para sus hijos dentro o fuera del ámbito escolar, la educación moral que este de acuerdo a sus convicciones, el Tribunal Supremo ha señalado que en el Ordenamiento Jurídico español este derecho está garantizado mediante la protección de otros derechos constitucionales como el de libertad de enseñanza, la creación de centros docentes, libertad de cátedra y reconocimiento de la neutralidad ideológica de los centros públicos, neutralidad que sirve como medida de protección para los alumnos contra el

[65] Artículo 148 a 150 de la Constitución y Estatutos de Autonomía de la Comunidad Autónoma respectiva.

[66] Según el articulo 154 CC esta patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, y comprende los deberes de velar por ellos, educarlos y procurarles una formación integral.

posible adoctrinamiento ideológico. La parte negativa garantiza un ámbito de autonomía para que los padres puedan libremente optar porque sus hijos no reciban ningún tipo de educación moral o bien por oponerse a que sus hijos reciban una formación que sea contraria a sus propias convicciones.

Por lo tanto podemos decir que este derecho comprende por un lado la elección libre del centro docente, conforme a sus convicciones, y por otro la formación integral que los padres quieran para sus hijos, que comprende la formación religiosa y moral de sus hijos, incluida la enseñanza de la religión en los centros públicos, así como la neutralidad ideológica.

Pero no es un derecho absoluto, sino que los padres tienen dos límites que deben respetar: el interés superior del niño y el objeto de la educación. En función de la edad del niño y su madurez deberán respetar también su libertad religiosa. Además los poderes públicos están limitados por el derecho de los padres a decidir sobre la formación religiosa y moral de sus hijos, sin invadirlo, porque en el caso de que lo hagan los padres podrían pedir que anulen las normas regulador de una asignatura obligatoria que invadan el derecho de los padres a decidir, sentencia 342/2009. La misma sentencia añade que ni la administración educativa, ni los centros docentes podrán imponer puntos de vista determinados sobre cuestiones morales controvertidas, ateniendo al pluralismo como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, y el deber de neutralidad ideológica del Estado, que prohíbe cualquier forma de proselitismo.

Dentro de este punto es importante destacar que aunque sea obligación de los padres velar por la educación de sus hijos, los menores también son titulares plenos de los derechos a la educación y libertad religiosa y de conciencia reconocidos en el artículo 16.1 de la Constitución. Por esta razón España ratificó un Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño[67], tratado internacional que recoge los derechos de la infancia y reconoce a los niños como titulares de sus propios derechos, el cual reconoce que los Estados parte deberán respetar el derecho del niño a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

En nuestro Ordenamiento también encontramos que se les reconoce de forma expresa estos derechos en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor[68], concretamente en el artículo 6.1 donde habla de la libertad ideológica: *El menor tiene derecho a la libertad de idolología, conciencia y religión;* y en la Ley reguladora del Derecho a la educación[69] artículo

[67] Convenio sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificado por España el 30 de noviembre de 1990 (BOE, núm. 313, de 31 de diciembre).

[68] Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996) Actualizada el 29 de julio de 2015.

[69] Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación (BOE núm. 159, de 4 de julio de 1985) actualizada el 10 de diciembre de 2013.

6.3.e donde se reconoce a los alumnos *el derecho a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución* entre otros derechos básicos. Aunque en relación a la elección de la educación religiosa según la LOLR son los padres o tutores los que deben elegir mientras los hijos sean menores de edad y o estén emancipados, cada vez más jurisprudencia y doctrina coinciden en que si el menor tiene suficiente madurez se le puede reconocer la capacidad para decidir de forma libre sobre su educación moral o religiosa, como por ejemplo en la SSTC 141/2000 del Tribunal Constitucional. [70]

Es importante la interpretación que realiza el Tribunal Constitucional en la sentencia 5/1981, de 13 de febrero[71] sobre el derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral de sus hijos: *"Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos*[72].
Además añade: *"En un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estad, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales. Esta neutralidad, que no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones del artículo 27.3 de la Constitución.*[73]

La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha abordado esta cuestión en varias ocasiones, la primera de ellas fue el 7 de diciembre de 1976, caso *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca,* donde tres matrimonios, que habían impugnado una reforma legislativa en Dinamarca en 1970, que imponía la enseñanza sexual integrada y obligatoria en las escuelas públicas, sin que se contemplara la posibilidad de eximir de la materia a los alumnos por contrariar las convicciones de los padres. El Tribunal a tenor del artículo 2 del Primer Protocolo del Convenio, reconoció que el Estado, al organizar el sistema educativo, no está legitimado para desarrollar actividades que puedan calificarse como adoctrinamiento de los

[70] FJ 5: "Desde la perspectiva del art. 16 CE los menores de edad son titulares plenos de sus derechos fundamentales, en este caso, de sus derechos a la libertad de creencias y a su integridad moral, sin que el ejercicio de los mismos y la facultad de disponer sobre ellos se abandonen por entero a lo que al respecto puedan decidir aquellos que tengan atribuida su guarda y custodia o, como en este caso, su patria potestad, cuya incidencia sobre el disfrute del menor de sus derechos fundamentales se modulará en función de la madurez del niño y los distintos estadios en que la legislación gradúa su capacidad de obrar".
[71] BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1981
[72] Ibídem FJ 7
[73] Ibídem FJ 8

estudiantes en una particular concepción religiosa o moral de la vida en contra de las convicciones de sus padres[74]. Pero no admitió la pretensión de los padres, porque entendía que esta enseñanza, del modo en que había sido organizada, respondía a las exigencias de objetividad, neutralidad y pluralismo.

Más tarde el 18 de diciembre de 1996 el Tribunal, sostuvo una postura similar en dos sentencias en los casos *Efstratiou y Valsmis, contra Grecia.* En estos casos se planteaba la posibilidad de eximir a las demandantes, que eran dos estudiantes testigos de Jehová, de los desfiles organizados por su escuela en conmemoración del inicio de la guerra con Italia (1940). Las dos fueron autorizadas para no asistir a las clases de educación religiosa y a la misa ortodoxa, por así pedirlo sus padres. Pero se niega la posibilidad de exención de cualquier otra actividad, como la asistencia al desfile, por lo tanto la no asistencia les supuso una sanción disciplinaria a las dos alumnas, y los padres una vez agotados los recursos judiciales decidieron acudir al Tribunal Europeo de Derecho Humanos. En estos casos el Tribunal decidió que se había respetado la libertad religiosa de las estudiantes, ya que entendía que habían sido eximidas de las clases religiosas, y que el desfile no podía ofender sus convicciones y por lo tanto no se estaba infringiendo el artículo 2 del Protocolo.

En 2007, pronunciaron dos sentencias que han sido importantes, en los dos casos los padres se oponen a que sus hijos reciban una determinada disciplina por ir en contra de sus propias convicciones.

La primera de ellas es la sentencia de 29 de junio de 2007, asunto *Folgero y otros contra Noruega*, que estimó la demanda que interpusieron cinco padres y cuatro hijos que pertenecían a la Asociación Humanista Noruega, ante la negativa de las autoridades nacionales a conceder a sus hijos la exención total de la asignatura Conocimiento cristiano y educación religiosa y moral, incluida en el programa de enseñanza con carácter obligatorio.

La segunda es la sentencia de 9 de octubre de 2007, caso *Hasan y Eylem Zengin contra Turquía*, la cual también estima la demanda que interpuso dos ciudadanos que pertenecían a la confesión de los alevitas contra la Republica turca, por la negativa de la administración a admitir la solicitud de que Eylem Zengin fuera dispensada de la asignatura obligatoria de cultura religiosa y conocimiento moral, por entender que la programación escolar incumple la objetividad, pluralismo y convicciones religiosas de los padres, por lo tanto vulnera los derechos garantizados por el artículo 2 del Protocolo y artículo 9 del Convenio.

En ambos casos el Tribunal estimó que había violación del derecho de los padres a garantizar la educación de sus hijos a elegir la educación religiosa y moral de sus hijos conforme a sus convicciones.

[74] Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1976, FJ 53.

Los argumentos utilizados por el Tribunal en los dos casos fueron similares: Primero, indica que el artículo 2 del Protocolo I no distingue entre la instrucción religiosa y otras disciplinas, así que en todo caso le impone el mandato al Estado de respetar las convicciones religiosas o filosóficas de los padres en toda la enseñanza pública en general[75]. En segundo lugar los padres pueden pedir que se haga efectivo el derecho que tienen de educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones, por lo tanto pueden exigir al Estado el debido respeto[76]. En tercer lugar *el Estado, al cumplir las funciones asumidas enmateria de educación y de enseñanza, vela porque las informaciones o conocimientos que figuran en el programa de estudios sean difundidos de manera objetiva, critica y pluralista. Se prohíbe al Estado perseguir una finalidad de adoctrinamiento que pueda ser considerada no respetuosa con las convicciones religiosas o filosóficas de los padres.* [77]

Por lo tanto el Tribunal entiende que en estos casos no queda asegurado el respeto a este derecho de los padres de elegir la educación de sus hijos conforme a sus propias convicciones, y entonces se produce una violación del Convenio y del derecho que garantiza el artículo 2 del Protocolo I.

5.2 Modelos de enseñanza de la Religión Católica en España[78]:

A lo largo del tiempo se han dado distintos modelos de enseñanza de la religión en España, ya que no hay un consenso sobre materia educativa, y por lo tanto según el partido político que estaba gobernado se producían diversas reformas.

La década de los ochenta, el primer modelo viene de la mano del Gobierno de la Unión de Centro Democrático, que intentó diseñar un régimen jurídico común para la enseñanza de la doctrina y moral de las distintas confesiones mayoritarias en España. En esta época regía todavía la ordenación de las enseñanzas académicas de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 1970.

Una vez entra en vigor la Constitución Española y son firmados el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales con la Santa Sede de 1979, aunque estos aún no estaban en vigor, se aprobaron dos Ordenes ministeriales, de 28 de julio de 1979, con carácter provisional, con el fin de dar efectividad a los principios de libertad religiosa y al derecho de los padres de elegir la

[75] Sentencia Folgero y otros c. Noruega FJ 84.c y Zengin c. Turquía FJ 49.
[76] Sentencia Folgero y otros c. Noruega FJ 84.e y Zengin c. Turquía FJ 50
[77] Sentencia Folgero y otros c. Noruega FJ 84.h y Zengin c. Turquía FJ 52
[78] Ruano Espina, L. *"El modelo español de enseñanza de la religión católica en la escuela pública*". La enseñanza de la religión en la escuela pública, Ed. Comares (2013) pp. 90-104.

formación religiosa y moral de sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones[79]. Mediante éstas se disponía que en la enseñanza de la religión católica en Preescolar y Educación General Básica se impartiría en todos los centros como asignatura ordinaria de los planes de estudio, en condiciones equiparables a las demás materias fundamentales, y con un sistema de evaluación parecido. Aunque no deja de ser una materia de carácter optativo para los alumnos, y por lo tanto los padres deben hacer constar si quieren que sus hijos reciban o no la enseñanza de esta religión en la misma preinscripción en el centro.

Cuando ya entran en vigor los Acuerdos con la Santa Sede, se dictan dos nuevas Órdenes del Ministerio de Educación, de 16 de julio de 1980[80], que reemplazan las anteriores, sobre enseñanza de Religión y Moral Católicas en Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica, y otra sobre esta enseñanza en Bachillerato y Formación profesional, pero que a rasgos generales reproducían su mismo contenido.

Antes de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, de 3 de octubre de 1990, se dictaron dos Órdenes ministeriales con la misma fecha que las anteriores, que permitían la enseñanza de la religión no católica en la escuela pública, en los mismos términos porque se entendía que era un derecho fundamental reconocido por la Constitución, a pesar de que aún no se habían firmado acuerdos de cooperación con las confesiones minoritarias.

El segundo modelo se da mediante la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema educativo.

A pesar de que ya estaba aprobada la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación (LODE)[81] esta no hablaba de la estructura del sistema educativo, sino que fue la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema educativo (LOGSE)[82] la que introdujo una reforma esencial del sistema educativo español.[83]

Esta ley en su articulado al regular las áreas de cada etapa educativa no mencionaba la asignatura de religión en ningún precepto, sino que tan solo dedicó una de las disposiciones adicionales a la regulación del tema, en la que se limitaba a remitir lo previsto por los Acuerdos

[79] Orden de 28 de julio de 1979 sobre formación religiosa en bachillerato y formación profesional en el año académico 1979-1980 y sobre formación religiosa en los centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica (BOE núm. 184, de 2 de agosto de 1979).
[80] BOE núm. 173, de 19 de julio
[81] BOE núm. 159, de 4 de julio de 1985.
[82] BOE núm. 238, de 4 de octubre.
[83] La LOGSE derogó la anterior Ley general de Educación de 1970.

que el Estado español tenia suscritos con la Iglesia católica y, aquellos que se pudieran suscribir en un futuro.

La Disposición Adicional Segunda establecía: *la enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español, y en su caso a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos*.

No indicaba nada sobre cómo se desarrollaría la materia, características, temario ni tampoco menciona nada sobre la materia alternativa que se debería ofertar para aquellos alumnos cuyos padres decidieran que no querían recibir formación religiosa.

Por lo tanto lo que hace la LOGSE es excluir la asignatura de religión como una de las materias incluidas en los planes de estudio, no se puede equiparar a las demás estudios fundamentales. La devalúa, ya que simplemente debe ser ofertada por los centros públicos de enseñanza para aquellos alumnos que los padres o tutores decidan que quieren que sus hijos reciban esta enseñanza religiosa, pero no forma parte de las enseñanzas mínimas aprobadas por ley, y además deja de ser parte del expediente académico del alumno. Por otra parte, no ofrece ninguna alternativa para los alumnos que no decidan cursar esta asignatura de religión católica, y esta queda reemplazada por el estudio asistido.

Además limitaba la enseñanza religiosa, que quedaba restringida a la doctrina de las confesiones con acuerdo de cooperación, excluyendo la enseñanza de la religión no católica de la escuela pública, hasta 1992 cuando el Estado Español firmó los Acuerdos con las confesiones minoritarias más importantes. Con la entrada en vigor de los Acuerdos de cooperación con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España (a partir de 2004 denominada Federación de Comunidades Judías de España) y la Comisión Islámica de España, los miembros de estas comunidades religiosas podrían elegir para sus hijos, dentro del ámbito escolar, la educación religiosa conforme a sus convicciones.

El Tribunal Supremo, en cuatro sentencias: 3 de febrero, 17 de marzo, 9 de junio y 30 de junio de 1994, anuló los preceptos dedicados a la enseñanza religiosa en las normas reglamentarias de desarrollo de la LOGSE, por los siguientes motivos:

- Falta de determinación de la alternativa a la enseñanza religiosa

- La regulación de la enseñanza de religión católica no era conforme con el art. II del Acuerdo sobre Enseñanza y asuntos culturales pactado con la Santa Sede, que obliga a que la asignatura sea equiparable con las demás disciplinas fundamentales.
- Se causaba discriminación a los alumnos, ya que aquellos que no cursaban religión recibían una formación adicional de las materias comunes.

Por eso se aprobó el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre[84], que reguló la enseñanza de la religión. Indicaba en su artículo 1.1 que *conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, la enseñanza de la religión católica se impartirá en los centros docentes de segundo ciclo de educación infantil, primaria, secundaria obligatoria y bachillerato, tanto públicos como privados, sean o no disciplinas fundamentales. En consecuencia, dicha enseñanza figura entre las áreas o materias de los diferentes niveles educativo"*. También decía que esta asignatura será de oferta obligatoria para los centros y tendrá carácter voluntario para los alumnos. Además según el artículo 2 con aplicación de los Acuerdos de Cooperación entre el Estado y las diferentes Federaciones o Comunidades de religiones minoritarias de 1992 se garantiza el ejercicio del derecho a recibir la enseñanza de las respectivas confesiones religiosas en los niveles educativos y centros docentes.

El artículo 3 menciona el derecho de los padres o tutores de los alumnos o ellos mismos si fueran mayores de edad, y dice que *manifestaran, voluntariamente, al director del centro al comienzo de cada etapa o nivel educativo o en la primera adscripción del alumno al centro su deseo de cursar las enseñanzas de religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar."* Para los alumnos que opten por no recibir esta enseñanza *"los centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de religión. Dichas actividades serán propuestas por el Ministerio de Educación y Ciencia y por las Administraciones Educativas […] con la finalidad de facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural […] en todo caso estas actividades no versarán sobre contenidos incluidos en las enseñanzas mínimas y en el currículo de los respectivos niveles educativos.*

Para la determinación del currículo de la asignatura de Religión el artículo 4 señala que será competencia de la Jerarquía eclesiástica y de las correspondientes Autoridades Religiosas. Y por lo que respecta al sistema de evaluación dedica el artículo 5 donde expresa que *en la Educación Primaria y Secundaria Obligatoria la evaluación se realizara a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas o materias del currículo,*

[84] BOE num. 22, de 26 de enero

haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas. La evaluación de las enseñanzas de otras confesiones religiosas en los niveles citados en el apartado anterior se ajustará a lo establecido en las normas que disponen la publicación de los currículos correspondientes, haciéndose constar, en su caso, las calificaciones u observaciones pertinentes en el expediente académico de los alumnos. En Bachillerato, y con el fin de garantizar el principio de igualdad y libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la universidad, ni convocatorias para obtención de becas y ayudas.

Este Real Decreto fue desarrollado por una Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 3 de agosto de 1995[85], por la que se regulaban las actividades de estudio alternativas, que deberán cursar los alumnos que opten por no recibir la enseñanza de religión.

Pese a que fue impugnado de forma parcial porque entendían que había una vulneración del artículo 27.3 de la Constitución que garantiza a los padres el derecho de que sus hijos reciban la enseñanza religiosa y moral conforme a sus propias convicciones y además también una vulneración del Acuerdo con la Santa Sede, tanto el Tribunal Supremo como el Constitucional confirmaron su legalidad a través de diversas sentencias como STS de 31 de enero de 1997, de 26 de enero de 1998 entre otras, y Auto del Tribunal Constitucional 40/1999 de 22 de febrero.

El tercer modelo, establecido por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. Estando en el gobierno el Partido Popular, se llevo a cabo una importante reforma en materia educativa[86] mediante dos leyes orgánicas, una de reforma del sistema educativo preuniversitario LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE) y la otra de reforma universitaria, Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades (LOU). [87]
Esta ley introdujo importantes novedades en la estructura de la enseñanza de la religión en el sistema educativo y diseñó un modelo innovador y plural de enseñanza religiosa en los centros docentes públicos, que comprendía tanto la enseñanza confesional como no confesional, que suponía más una enseñanza sobre la religión que de la religión en si[88]. Con esta ley se entendía que la enseñanza de la religión debía estar presente en los programas educativos de Educación

[85] BOE núm. 209, de 1 de septiembre.
[86] Rodríguez Blanco, M. *"La enseñanza de la religión en la escuela pública española (1979-2005*)". OLIR pp. 15-18
[87] BOE núm. 307, de 24 diciembre.
[88] Martínez Torrón, J. *"La enseñanza de la religión en el sistema educativo español*" en «Rivista di Storia del Cristianesimo», 9 (1/2012) p. 127.

primaria y Secundaria porque el conocimiento de las religiones y sus manifestaciones contribuyen a la formación integral del alumno.

Se incluirán dos opciones de oferta obligatoria para los centros públicos, de las cuales los alumnos deberán escoger una, una tendrá carácter confesional y la otra no confesional. Así se garantiza el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral de acuerdo a sus propias convicciones. Con la LOCE se incorpora de nuevo la materia de religión en el articulado de la ley, y se incluye entre las áreas fundamentales del currículo académico tanto en Educación Primaria y Secundaria como en Bachillerato.

Disposición adicional segunda de la LOCE : *Del área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.*

1. El área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: Una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquéllas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos ; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas.

2. La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas.

3. El Gobierno fijará las enseñanzas comunes correspondientes a la opción no confesional. La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.

4. Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, impartan la enseñanza confesional de Religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que corresponda en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

En cuento al currículo de cada una de estas opciones, el Gobierno fijará las enseñanzas comunes correspondientes a la opción no confesional, y el currículo de la opción confesional le

corresponde fijarlo a las autoridades religiosas. Y según el Dictamen del Consejo de Estado núm. 1618/2003, de 12 de junio, las dos pociones se consideraron evaluables.

El Tribunal Supremo se pronunció en la sentencia de 25 de enero de 2005, sobre el modelo que implantaba esta Ley y concluyó que la alterativa entre las dos opciones no vulneraba el pluralismo y libertad religiosa, artículo 1 y 16.1 y 2 de la CE), dado que la elección de los alumnos es voluntaria y que el currículo de la opción no confesional *aborda el fenómeno religioso en un plano puramente intelectual o académico, resalta las facetas o dimensiones de dichas especificas versiones y preconiza tanto el estudio de las filosofías o doctrinas que afirman el hecho religioso como el análisis de las que lo niegan*[89].

Pese a que este modelo hace efectivo el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral conforme a sus convicciones, y respeta los términos del Acuerdo suscrito con la Santa Sede, no llegó a ser implantado, ya que cuando ganaron las elecciones el Partido Socialista Obrero de España en 2004 adoptó todas las medidas necesarias para paralizar esta Ley.

El nuevo Gobierno promovió la aprobación y vigencia de una nueva ley educativa en España, que implantó el cuarto modelo de enseñanza de religión católica: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), ley que omitió toda referencia a la asignatura de religión y la regulaba únicamente en su disposiciones adicionales.

Según esta Ley los principales fines de la educación son el pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades afectivas del alumnado, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres, el reconocimiento de la diversidad afecto-sexual, así como la valoración crítica de las desigualdades, que permitía superar los comportamientos sexistas, pero nada dice de la formación religiosa.
Dedicó a la enseñanza de la religión dos disposiciones adicionales: la segunda, que remitía a la regulación a lo dispuesto por los Acuerdos firmados con las confesiones religiosas, y muy similar a la Adicional segunda de la LOGSE, y la disposición adicional tercera que se ocupaba del profesorado encargado de impartir dicha enseñanza.

Disposición adicional segunda. Enseñanza de la Religión de LOE:
1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre

[89] Sentencia de 25 de enero de 2005 FJ 4 y 5.

Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español.
A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas.
2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.
3. La determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.

Las Administraciones educativas deben garantizar que cuando empiece el curso se ofrezca la oportunidad tanto a los padres o tutores, como a los alumnos si son mayores de edad de manifestar la voluntad de si desean o no recibir la formación religiosa.
Para los que no quieran cursar esta enseñanza, se les dispondrá una alternativa obligatoria, sin que ninguna de las dos opciones suponga una discriminación, por lo tanto esta alternativa no podrá tratar sobre contenidos de otras materias que se den en la misma etapa educativa. Aquellos que opten por recibir enseñanza religiosa podrán escoger entre la religión católica o la de las confesiones religiosas que tengan Acuerdos Internacionales o de Cooperación con el Estado Español en materia educativa.
La determinación del currículo de la enseñanza de la Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas será competencia de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas en cada caso.
En cuanto a la evaluación se dispone que habrá de realizarse en los mismos términos y efectos que las demás materias del nivel educativo. Pero para garantizar el principio de igualdad y libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones obtenidas no computarán para convocatorias en las que entren en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de media a efectos de admisión de alumnos ni para realizar una selección entre los solicitantes.

Por último, el sistema que tenemos vigente es el derivado de la Ley Orgánica 8/2013, para la mejora de la calidad educativa. Ganadas las elecciones de 2011, se llevó a cabo la reforma del sistema educativo actual a través de la Ley de Mejora de Calidad Educativa (LOMCE), la cual

está compuesta por un articulado único donde establece la modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
La LOMCE establece que los principales objetivos que persigue con la reforma es reducir la tasa de abandono temprano de la educación, mejorar los resultados educativos de acuerdo con criterios internacionales, mejorar la empleabilidad y estimular el espíritu emprendedor de los estudiantes. El texto distingue en cada una de las etapas distintos tipos de asignaturas, entre las cuales incluye la Religión o Valores Culturales y Sociales en Educación primaria y Valores Éticos en Educación secundaria, a elección de los padres o tutores.

Independientemente de la elección, ya sea la asignatura de Religión, o la alternativa en su caso, ambas tienen carácter evaluable, si bien no lo serán en las pruebas finales de fin de etapa en la ESO y en el Bachillerato, en las que la evaluación se realizará de todas las materias del bloque de asignaturas troncales y de las del bloque de asignaturas especificas que no sean Educación física, ni Religión y su alternativa.

Hubo varios anteproyectos antes de que el texto de la Ley fuera aprobado, el tercer texto de Anteproyecto, de 14 de febrero de 2013 introdujo una modificación a la Disposición Adicional Segunda, donde añadió en el apartado 1 un nuevo párrafo y eliminó el párrafo 4. Así pues la disposición adicional segunda queda redactada de la siguiente manera: *La enseñanza de la Religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la Religión Católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.*

De esta forma queda garantiza la inclusión de la religión en los planes de estudio, aunque sin determinar la carga horaria, y además siendo evaluable, de forma que es plenamente conforme con lo que dispone el pacto entre el Estado español y la Santa Sede.

El modelo fue criticado por el Consejo de Estado, porque consideraba que se producía un retroceso respecto al modelo actual de la LOE. A través de el Dictamen 172/2013, de 18 de abril, se indicaba que con la nueva modificación la materia de Religión tenía un "*mayor peso, al tener una carga horaria similar al resto de materias en Primaria y en ESO donde se configura como una asignatura especifica fija con una alternativa.*
Además también se pronunció sobre la alternativa a la Religión porque estimaba que en la Educación Primaria la alternativa debería tener por objeto el estudio de valores éticos y sociales

y no valores culturales, y porque consideraba que el mantenimiento de la optativa que contenía el anteproyecto *discriminaría a los alumnos que al elegir la primera no cursarán asignatura alguna sobre valores sociales y éticos a lo largo de toda su formación*. [90]

Una vez recibidos los informes del Pleno del Consejo Escolar del Estado y del Consejo de Estado, se introdujeron tres modificaciones y el Proyecto fue aprobado por el Consejo de Ministros el 17 de mayo de 2013, para su tramitación parlamentaria ante las Cortes.
Las modificaciones fueron las siguientes:

- La alternativa a la Religión en Educación Primaria, paso a denominarse Valores Sociales y Cívicos.
- Tanto en la Educación Primaria como en Secundaria el Proyecto establece la posibilidad de que los alumnos puedan cursar un mínimo de una asignatura y un máximo de cuatro de las materias del bloque de asignaturas especificas entre las que se encuentra la Religión y su alternativa.
- Se modificó la referencia a los "estándares curriculares" que se sustituyó por "estándares de aprendizaje evaluables". De esta manera estos estándares quedan al margen de las Competencias de las Comunidades Autónomas y centros ya que el artículo 5,2.a) LOMCE introduce un artículo 6 bis, que indica que será el Gobierno quien deberá determinar los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas.

La Conferencia Episcopal Española dio una valoración positiva a este Proyecto, y señalaron que hasta ahora la asignatura de Religión se había tratado de forma discriminatoria y contraria a los pactos con la Santa Sede, pero con la LOMCE podrá ser ofertada sin que resulte discriminatoria para quienes la cursen de forma voluntaria, aunque no queda garantizado que sea ofrecida en Bachillerato.

En cuanto la situación del profesorado la LOMCE no modifica la Disposición Adicional Tercera de la LOE, por lo tanto *los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas, y también los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado y las Confesiones Religiosas.* Por lo tanto, la propuesta corresponde a las entidades religiosas.

[90] Página 173 y 174 del Dictamen 172/2013.

El texto de la Ley fue finalmente aprobado por las Cortes Generales, sin modificaciones que afecten a la Religión. Publicado en el Boletín Oficial del Estado el 10 de diciembre de 2013 y entró en vigor veinte días después de su promulgación el 30 de diciembre de 2013.

5.3 Estadísticas sobre la enseñanza religiosa católica en el curso 2014-2015[91]

CURSO 2015-2016

CENTROS ESTATALES

ALUMNOS	INSCRITOS	NO INSCRITOS	TOTAL	% INSCRITOS
EDUCACION INFANTIL	459.292	376.523	835.815	55%
EDUCACION PRIMARIA	1.160.303	693.355	1.853.658	63%
E.S.O.	436.058	657.430	1.093.488	40%
BACHILLERATO	130.078	207.178	337.256	39%
TOTAL	2.185.731	1.934.486	4.120.217	53%

CENTROS DE INICIATIVA SOCIAL-ENTIDAD TITULAR CANÓNICA

ALUMNOS	INSCRITOS	NO INSCRITOS	TOTAL	% INSCRITOS
EDUCACION INFANTIL	247.853	10.959	258.812	96%
EDUCACION PRIMARIA	508.905	10.806	519.711	98%
E.S.O.	379.142	8.285	387.427	98%
BACHILLERATO	77.378	4.699	82.077	94%
TOTAL	1.213.278	34.749	1.248.027	97%

CENTROS DE INICIATIVA SOCIAL-ENTIDAD TITULAR CIVIL

ALUMNOS	INSCRITOS	NO INSCRITOS	TOTAL	% INSCRITOS
EDUCACION INFANTIL	56.096	36.869	92.965	60%
EDUCACION PRIMARIA	135.898	68.196	204.094	67%
E.S.O.	65.638	55.610	121.248	54%
BACHILLERATO	10.175	14.917	25.092	41%
TOTAL	267.807	175.592	443.399	60%

TOTALES

ALUMNOS	INSCRITOS	NO INSCRITOS	TOTAL	% INSCRITOS
EDUCACION INFANTIL	763.241	424.351	1.187.592	64%
EDUCACION PRIMARIA	1.805.106	772.357	2.577.463	70%
E.S.O.	880.838	721.325	1.602.163	55%
BACHILLERATO	217.631	226.794	444.425	49%
TOTAL	3.666.816	2.144.827	5.811.643	63%

Fuente: 69 diócesis
Elaboración: Oficina de Estadística y Sociología de la CEE

Para poder determinar los resultados de esta estadística las Diócesis de la Iglesia han recogido información de cada uno de los Colegios e Institutos de toda España que han sido enviados a la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis (CEEC).

Según los datos recibidos, de un total de 5.544.013 de alumnos escolarizados, 3.521.370 de alumnos reciben enseñanza religiosa católica, lo que supone el 63,5%.

[91] *http://www.conferenciaepiscopal.es/nota-de-la-comision-episcopal-de-ensenanza-y-catequesis-sobre-la-opcion-por-la-ensenanza-religiosa-catolica/ (20.4.2016).*

De los datos proporcionados en esta estadística, se puede ver que cada vez más los padres deciden que sus hijos no reciban la enseñanza de la Religión católica en la Escuela, pero aún y así más de la mitad de los alumnos escolarizados siguen recibiendo esta educación.
La enseñanza de la religión forma parte del derecho de los padres o tutores a elegir la educación de sus hijos según sus propias convicciones religiosas, garantizado por la Constitución, y por lo tanto son ellos los que deben proporcionarles una educación y no el Estado, ya que la función de éste es subsidiaria.
De la propia estadística se desprende que en educación infantil y primaria es donde se encuentra el tanto por ciento más elevado de alumnos inscritos que optan por recibir la Enseñanza de la Religión, en cambio en la E.S.O y Bachillerato ese tanto por ciento disminuye notablemente, ya que en Bachillerato menos de la mitad de los alumnos inscritos optan por la Religión católica.

5.4 Materia alternativa al estudio de Religión:

En este apartado voy a hacer una referencia a cómo está regulada la asignatura alternativa para aquellos alumnos que sus padres o tutores, o ellos mismos, si son mayores de edad, no escojan cursar la enseñanza religiosa. Esta alternativa ha pasado por diversas situaciones como ya se ha mencionado en el apartado anterior, pero me voy a centrar en el análisis de la normativa actual con la Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa.
Con esta Ley la asignatura de religión vuelve a tener una verdadera materia como alternativa, que los alumnos que no opten por religión deberán de cursar de forma obligatoria, menos en Bachillerato donde la Religión se ofrece como optativa.

Para poder hacer efectivo el derecho de los padres a que decidan la formación religiosa y moral de sus hijos, el Estado lo que hace es incluir la materia de religión en los programas formativos de la escuela pública, pero realmente no se considera que este derecho imponga esta obligación para los Estados[92], sino que estos pueden garantizar el derecho de elección de los padres de distintas formas.

Actualmente la LOMCE impone en su artículo 18.3 que en la Educación primaria los alumnos deberán cursar además de las asignaturas troncales, dos asignaturas especificas en cada curso, entre las que se encuentra Religión, o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres, madres o tutores legales.

[92] Rodríguez Blanco, M. "*Manifestaciones del derecho fundamental de libertad religiosa"*. La libertad religiosa en España. XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Comares, Granada (2006), p.75.

Para la Educación Secundaria Obligatoria en relación a lo que a nosotros nos interesa, se implanta la asignatura de Valores Éticos, pero se añade que en este caso la elección también puede ser realizada por el alumno. Así pues en este nivel educativo el alumno además de las materias troncales deberá cursar dos específicas que podrá escoger entre: Educación física, Religión o Valores Éticos.

En ambos casos se contempla la posibilidad de cursar las dos materias a elección de los padres o tutores legales o del propio alumno en el caso de Educación Secundaria[93] .

Ni la Religión ni su alternativa serán objeto de evaluación final, aunque sí formarán parte del 70% de la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en Educación secundaria. Y sí que computarán las calificaciones de estas materias en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, y en la obtención de la nota media a los efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera de acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes. Y también se evitan las exclusiones que había hasta ahora de cara a la consecución de becas públicas o de la nota de Selectividad.

Es una ley innovadora en materia de Religión, ya que permite que tanto la Religión como su alternativa puedan cursarse como especificas y como optativas desde la Educación Primaria. Así da la posibilidad de cursar las dos a la vez. Aunque todo dependerá de desarrollo reglamentario en cuanto al establecimiento en el horario de ambas asignaturas, la Religión y la programación

[93] Artículo 24.4 LOMCE: "Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos:
a) Educación Física.
b) Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, del alumno o alumna.
c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, un mínimo de una y, máximo de cuatro, de las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas, que podrán ser diferentes en cada uno de los cursos:
1.º Cultura Clásica.
2.º Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
3.º Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.
4.º Música.
5.º Segunda Lengua Extranjera.
6.º Tecnología.
7.º Religión, sólo si los padres, madres o tutores legales o, en su caso, el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b).
8.º Valores Éticos, sólo si los padres, madres o tutores legales o, en su caso, el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada en el apartado 4.b)."

de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, y la oferta en los centros docentes[94].

5.5 Enseñanza de las Religiones minoritarias en la Escuela pública:

Cuando hablamos de enseñanza de la religión lo primero que nos viene a la cabeza es la educación de la religión católica, ya que es la enseñanza mayoritaria en España, pero existen otras minorías religiosas que también están presentes en nuestro país y que deben estar incluidas en el sistema educativo con las mismas disposiciones que la Iglesia católica, a pesar de que esta por ser la dominante aún tenga ciertos privilegios, como pueden ser subvenciones, control de medios de comunicación, etc.

La LOLR prevé la posibilidad de impartir enseñanzas confesionales, tanto en establecimientos públicos como privados, así como en universidades, y en su artículo 2.3 obliga al Estado a adoptar todas las medidas que considere necesarias para facilitar la formación religiosa en los centros públicos[95]. La LOE de 2006 también garantiza la inclusión de otras religiones en los programas formativos no universitarias, siguiendo los principios de no discriminación, igualdad y no confesionalidad del Estado, y es en su disposición adicional segunda donde establece que la enseñanza de éstas se deberá ajustar a lo que disponen los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado Español con las diferentes confesiones religiosas.

En 1992 el Estado Español firma diversos acuerdos con las tres religiones minoritarias más importantes que tienen reconocido el "notorio arraigo" , por lo tanto a partir de este año se puede volver a hablar de pluralismo religioso.
Estos Acuerdos son:

- Acuerdo de Cooperación con la Federación de Entidades religiosas evangélicas,
- Acuerdo de Cooperación con la Federación de Comunidades israelitas
- Acuerdo de Cooperación con la Comisión islámica[96].

[94] Cano Ruiz, I. *"Las materias alternativas al estudio de la religión",* La enseñanza de la religión en la escuela pública, Comares (2013) p. 326.
[95] Artículo 2.1.c) garantiza el derecho a recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menos no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la religión y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
[96] Ley 24/1992, Ley 25/1992 y Ley 26/1992, de 10 de noviembre respectivamente.

El artículo 10[97] de estos Acuerdos regulan su ámbito educativo en los centros docentes, de una forma prácticamente idéntica, en el cual indican que los padres y alumnos pueden solicitar al gobierno el derecho a percibir cualquiera de estas religiones en el centro público o privado concertado.
El derecho a recibir esta enseñanza se garantiza en los niveles de Educación Infantil, Primaria y Secundaria obligatoria, sin alusión alguna al Bachillerato. Puede ejercerse tanto en centros docentes públicos como privados concertados, pero en este caso no pueden entrar en conflicto con el carácter propio del centro.

Este artículo es desarrollado mediante el Real Decreto 2438/1994[98] que regula la enseñanza de la religión, por la Orden de 11 de enero de 1996[99], y la Resolución de 23 de abril de 1996[100]. Y posteriormente también a través del Real Decreto 696/2007 de 1 de junio, que regula la relación laboral del profesorado de religión.

La normativa actual de la enseñanza de estas religiones minoritarias se ajusta a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado y dispone que deben ser los padres o madres quienes soliciten a los centros docentes que quieren recibir clase de religión para sus hijos. Esta solicitud normalmente se realiza directamente en los impresos de preinscripción del alumno en el centro, en los cuales a través de una serie de casillas los progenitores pueden señalar si quieren que sus hijos reciban clases de religión de alguna de las cuatro confesiones reconocidas (católica, evangélica, islámica o judía).
En todo caso solo se podrá ofrecer la enseñanza de estas religiones minoritarias en un centro si hay como mínimo un grupo de 10 alumnos, si es posible del mismo nivel educativo, aunque en el caso de que no sea así se podría ofrecer la posibilidad de agrupar diversos alumnos de distintos niveles para conseguir ese mínimo. A día de hoy creo que aun hay cierto desconocimiento para los padres de esta opción, porque realmente hay una falta de información por parte de los colegios.

[97] Martínez Blanco, A. "*La enseñanza de la religión en los centros docentes, a la luz de la Constitución y del acuerdo con la Santa Sede",* pp. 197-202.
[98] Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión.
[99] Orden de 11 de enero de 1996 (BOE 18 de enero), por la que se dispone la publicación de los currículos de enseñanza religiosa islámica correspondientes a Educación Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato.
[100] Resolución de 23 de abril de 1996 , de la Subsecretaría (del Ministerio de la Presidencia) por la que se autoriza la firma del Convenio sobre Designación y Régimen Económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión islámica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria.

El procedimiento a seguir una vez realizada la solicitud, es que la comunidad autónoma informará de aquellos centros donde hay demanda de la enseñanza de alguna de estas religiones minoritarias al Ministerio de Educación, y éste se pondrá en contacto con la Comisión Islámica de España y con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE). Las Comisiones deberán proponer a las personas que consideren apropiadas para impartir esta educación religiosa, aunque la última decisión sobre el profesorado la tiene la Administración educativa. La LOE establece los requisitos académicos que deberán cumplir las personas designadas (los mismos que los demás profesores de igual nivel académico) pero además cada confesión religiosa minoritaria establecerá otros requisitos propios para su elección, regulados en el artículo 10.2 de los Acuerdos.

Los centros docentes según el artículo 10.4 de los Acuerdos en este caso deberán ceder a las confesiones evangélica, islámica o judía sus instalaciones para el ejercicio de este derecho, sin que esto perjudique el desarrollo de las actividades lectivas. Esto lleva problemas interpretativos porque significa que la enseñanza acatólica no forma parte de las actividades lectivas, lo que pone de relieve el carácter marginal y atípico de la materia, carente de la necesaria estimación dentro de los planes de estudio[101], lo lógico sería disponer de un mismo horario lectivo para todas las enseñanzas religiosas, con la habilitación de aulas o locales para su desarrollo.
El contenido[102] de la enseñanza se realizará a través de los libros y materiales que fije la Iglesia o Comunidad correspondiente sin que pueda intervenir el Estado, tal y como se indica el artículo 10.3 de los distintos Acuerdos, y además también corresponde a estas Confesiones la designación del profesorado que deberá impartir estas enseñanzas, artículo 10.2. Las Federaciones realizarán unos currículums para poder aplicar en todos los centros del Estado, dónde indicarán el contenido esencial, objetivos y sistema de evaluación.

En ninguno de los Acuerdos se configura abiertamente la enseñanza como una materia ordinaria, ni equiparable al resto de disciplinas fundamentales.

5.6 Profesor de Religión:

Aunque sea de forma breve, debido a la complejidad del tema y problemática que conlleva, creo que es necesario hacer una pequeña mención sobre la designación del profesorado de religión católica en los centros públicos de enseñanza.

[101] Moreno Antón, M. *"La enseñanza no católica en la escuela pública",* La enseñanza de la religión en la escuela pública, Comares (2013), p. 339.
[102] Tarrés S. y Rosón, F.J. "*La enseñanza de las religiones minoritarias en el escuela"*, Revista de Ciencias de las religiones, 14 (2009), pp. 179-197.

La docencia de esta asignatura en centros públicos es obligatoria en los niveles de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, y el profesorado puede ser funcionario o puede ser un profesor contratado ad hoc por la Administración educativa, siempre propuesto por la autoridad eclesiástica.

Respecto a esta cuestión hay que hacer referencia a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, concretamente su disposición adicional tercera[103]; y el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, regulador de la relación laboral especial de los profesores de religión. Aunque la norma más importante que trata sobre la designación de este profesorado es el Acuerdo entre España y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979, que contiene el mandato de que en los niveles de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria *la enseñanza de la religión católica será impartida por las personas, que para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza.*
El Ordinario deberá comunicar los nombres de los profesores que considere competentes, con suficiente antelación, y será preferente para aquellos profesores que lo soliciten, nadie podrá ser obligado a impartir enseñanza religiosa.

La designación de la persona que se considere adecuada para el desempeño de la función de enseñanza está en manos de la autoridad eclesiástica, que a través de un juicio de idoneidad determina si la persona está capacitada para transmitir la enseñanza católica. Aunque este juicio no es factor determinante para la contratación o cese del profesor, sino que es necesaria la aprobación de la Administración educativa competente.

[103] Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación: Disposición adicional tercera Profesorado de religión:
"1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.
2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.
En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho. "

Por lo tanto, aunque la norma no delimita de forma clara el alcance de sus competencias, intervienen dos personas claramente diferenciadas, la autoridad eclesiástica por un lado, que será quien proponga a la persona que considere idónea para la enseñanza de la religión católica o en su caso el cese del trabajador cuando se considere que ya no es apto para el empleo, y la Administración educativa por otro lado, que es quien tiene la función de nombrar o cesar al candidato propuesto por el Ordinario diocesano. Es decir, la Administración está limitada, ya que no podrá nombrar libremente un profesor de religión sino que éste deberá estar siempre propuesto previamente por la autoridad eclesiástica, pero en el caso de que esta autoridad proponga a varios candidatos sí que podrá elegir al que considere más apropiado según su valoración.

Para determinar si realmente la persona propuesta por la Iglesia es competente para el puesto tanto la LO 2/2006 de Educación, como el RD 696/2007[104] que desarrolla esta Ley, establecen que el futuro profesor deberá acreditar su competencia como decente a través de la titulación exigible para el nivel educativo que corresponda, pero además disponen que éste deberá garantizar su idoneidad religiosa de acuerdo con lo establecido en los Acuerdos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.
Además el RD 696/2007 en su artículo 6 nos indica que para acceder al puesto la Administración competente valorará los criterios objetivos que considere oportunos y también tendrá en cuenta la experiencia como profesor de religión, las titulaciones académicas más afines al cargo, los cursos que haya podido realizar de formación relacionados con esta enseñanza, siempre respetando los principios de igualdad, merito, capacidad y publicidad.

Como ya he comentado al inicio de este apartado es un tema que ha planteado diversas discusiones[105], primero de todo en relación a la naturaleza jurídica del vínculo de servicio, ya que a través de las normas no quedaba claro si era un servicio prestado en régimen de trabajo autónomo, funcionarial interno o de carácter laboral[106]. No es hasta 1998, a través de la Ley de

[104] El RD 696/2007 regula en su artículo 3 los requisitos que le serán exigidos a la persona para impartir la enseñanza de la religión: "Para impartir las enseñanzas de religión será necesario reunir los mismos requisitos de titulación exigibles, o equivalentes, en el respectivo nivel educativo, a los funcionarios docentes no universitarios conforme se enumeran en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, haber sido propuestos por la Autoridad de la Confesión religiosa para impartir dicha enseñanza y haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa objeto de la materia educativa, todo ello con carácter previo a su contratación por la Administración competente."

[105] Fernández Márquez, O.*"La designación del profesorado de religión y moral católica en centros públicos de Enseñanza"*, Revista Española de Derecho constitucional, nº 84 (2008) pp. 290-299.

[106] Castro Argüelles, M.A. *"Los profesores de religión y moral católica en los centros públicos de enseñanza",* Actualidad laboral, nº15, pp. 293-295.

medidas fiscales, administrativas y de orden social[107], que se añade a la Ley de Ordenación General del Sistema educativo[108] en su disposición adicional segunda un apartado donde se establece que la relación de los profesores de religión con el centro público de enseñanza es en régimen de contratación laboral. Disposición que se traslada posteriormente tanto a la Ley Orgánica 2/2006, de Educación (que deroga la LO 1/1990), como al RD 696/2007[109] que la desarrolla.

Otra problemática que ha surgido ha sido el de la determinación de quién es realmente la parte empresarial en esta relación, ya que vemos que intervienen dos personas distintas, por un lado la Administración educativa, que es quien tiene el coste del servicio, retribución y cotización del trabajador, y por otro lado la Autoridad eclesiástica, que es quien propone el nombramiento o cese del trabajador que puede impartir la enseñanza de la religión católica. El Tribunal Supremo a través de diversas resoluciones[110] ha concluido que realmente quien se encarga de la designación y por lo tanto es la parte empresarial en esta relación es la Administración educativa, ya que es quien organiza el trabajo, lo retribuye y cotiza en la Seguridad Social. Más tarde la propia LO de Educación del 2006 lo dispone en su disposición Adicional tercera.

Por último, otro problema importante ha sido el de la duración del vínculo laboral, el determinar si se trata de un contrato temporal o indefinido. El Acuerdo con la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales de 1979, en su artículo 3 determina que *la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga.* Hasta la entrada en vigor de la Ley de Educación de 2006 (LO 2/2006), se había considerado por el Tribunal Supremo[111] que ésta era una relación especial de trabajo y que por lo tanto podría hacerse de modo temporal sin quebrantar el principio de estabilidad en el empleo de carácter limitado del Estatuto de los Trabajadores, ya que al tener el Acuerdo con la Santa Sede la condición de Tratado Internacional y tener un rango similar al Estatuto de los Trabajadores, podría crear esta nueva figura de contratación temporal. Sin embargo, con la LO 2/2006 que establece en su Disposición adicional tercera que *la propuesta para la docencia […] se renovará automáticamente cada año"* y la aprobación del RD 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión, que establece en su artículo 4.1 que *"la contratación de los profesores de religión será por tiempo indefinido, salvo en los casos de*

[107] Ley 50/1998, de 30 de diciembre.
[108] Ley 1/1990, de 3 de octubre.
[109] Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayor, de Educación y RD 696/2007, de 1 de junio.
[110] SSTS de 27 de abril de 2000 (RJ 4255), 8 de mayo de 2000 (RJ 4267) y 10 de mayo de 2000 (RJ 2884 y 4614).
[111] Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2000 (RJ 6529).

sustitución. se ha resuelto esta cuestión ya que determinan de forma expresa que el contrato de trabajo de los profesores de religión es un contrato estable o de carácter indefinido.

6. CONCLUSIONES:

La libertad Religiosa es un Derecho Fundamental, a través del cual los ciudadanos pueden actuar libremente en el ámbito religioso, el Estado debe garantizarlo de tal manera que sea igual para todos y sin que se produzca discriminación alguna por su idolología o creencias. Y la enseñanza de la Religión es una forma de hacer efectiva esta libertad.

Al inicio de este trabajo dudaba sobre la necesidad de impartir la asignatura de Religión en los centros de enseñanza públicos, pero a medida que iba buscando información y tratando el tema con más profundidad he visto que sí es algo necesario. He podido comprobar que la situación de la asignatura de Religión ha ido pasando por diversas situaciones hasta llegar a la situación actual regulada por la LOMCE.
Gracias a la LOMCE la asignatura de Religión ha vuelto a estar muy presente en las Escuelas y se encuentra en la misma situación que las demás asignaturas, ya que esta vuelve a contar para la nota final de curso y además también podrá ser utilizada para becas y ayudas.

El artículo 27 de la Constitución Española garantiza el derecho a la educación y además el derecho de los padres a elegir la educación religiosa y moral de sus hijos menores, por lo tanto es un mandato incluido en la propia Constitución. Aunque hay que destacar que no lo impone como una obligación, ya que en ella no se hace referencia a ningún modelo concreto para hacer efectivo este derecho de los padres a elegir la educación religiosa y moral de sus hijos conforme a sus propias convicciones, pero es la forma más fácil de garantizar este derecho.
Para ello se han suscrito diversos Acuerdos de Cooperación entre el Estado y las diferentes Confesiones Religiosas.
Y aquí doy respuesta a la segunda pregunta que me hacía antes de empezar el trabajo, sobre si en las escuelas públicas se daba la opción de escoger la enseñanza de la Religión de otras confesiones, y sí, ya que estamos en un Estado democrático y plural. Por tanto se ofrece la oportunidad de escoger la enseñanza de una Religión distinta a la católica. La LOLR prevé la posibilidad de impartir enseñanzas de otras confesiones que tengan firmados Acuerdos de Cooperación con el Estado Español y además obliga a los poderes públicos a adoptar todas aquellas medidas necesarias para facilitar esta enseñanza, eso sí siempre que se cumplan una serie de requisitos.

Por consiguiente, para poder garantizar y hacer efectivo el derecho a recibir una educación religiosa, el Estado lo que ha decidido es que las escuelas públicas deban ofrecer esta asignatura de Religión de forma obligatoria, pero la misma tendrá carácter voluntario o optativo para los alumnos, y además ofrece una alternativa para aquellos otros alumnos que decidan no recibir la enseñanza de la Religión. Ambas contarán para la nota final, aunque no estarán incluidas en las evaluaciones finales que se realicen en cada etapa.
Una de las novedades que introdujo la LOMCE es que podrán cursarse a la vez la asignatura de Religión y su alternativa *Valores Culturales y Sociales o Valores Éticos"*, por lo tanto los alumnos no deberán escoger entre una o otra. El objetivo de no hacer elegir a los alumnos entre una y otra es para evitar cualquier tipo de discriminación que pudiera darse entre aquellos que eligieran cursar Religión y los que eligieran cursar su alternativa.

El Tribunal Supremo indica que esta es una norma abierta, ya que se debe garantizar la formación religiosa y moral de los hijos, pero como ya hemos dicho, no se dice cómo hacerlo, por lo tanto no obliga al Estado a incluir esta asignatura de Religión como una materia más en los planes de estudio, sino que ésta esté incluida viene a través de los Acuerdos de Cooperación con el Estado. Se puede decir que esta previsión deriva del principio de cooperación consagrado en el artículo 16.3 de la Constitución.

Además he podido comprobar que una vez ya está incluida la materia de Religión en el sistema educativo, corresponde a las autoridades eclesiásticas de las diferentes confesiones religiosas todo lo que tiene que ver con el contenido, libros, profesorado de esta materia, y por lo tanto el Estado queda al margen en todas estas cuestiones

Gracias a este trabajo he podido ver como la enseñanza de la Religión ha sido diferente a lo largo de la historia, pero siempre ha estado presente en España. Y a pesar de que a día de hoy no tiene la misma importancia que antes, y además han surgido nuevas formas, sigue siendo un elemento relevante en la sociedad, ya que las convicciones religiosas y morales para algunas personas son su signo de identidad o su forma de vida.
A través de estadísticas realizadas se confirma que cada vez son menos los alumnos que cursan la asignatura de Religión en la escuela pública, pero aún y así sigue siendo más de la mitad de alumnos matriculados. También se puede ver que a medida que la edad de los alumnos aumenta disminuye el número de alumnos que cursan Religión.

7. BIBLIOGRAFIA:

✓ Monografías y artículos de revista:

- Asensio Sanchez, M.A. "*El derecho de los padres a elegir la educación religiosa de los hijos y transmitirles la fe como contenido del derecho a la libertad religiosa*", Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, núm. 36 (2014).
- Bueno Salinas S. y Gutiérrez del Moral, Mª.J. *"Proselitismo religioso y derecho"* (2002).
- Cano Ruiz, I. *"Las materias alternativas al estudio de la religión",* La enseñanza de la religión en la escuela pública, Comares (2013)
- Castillejo Cambra, E. *"La enseñanza de la Religión Católica en España durante la transición"*. (2012).
- Castro Argüelles, M.A. *"Los profesores de religión y moral católica en los centros públicos de enseñanza",* Actualidad laboral, nº15.
- Catalá, S. (Coord), *"Sistema Educativo y Libertad de Conciencia"*. Madrid (2009).
- Ciáurriz, M.J. *"La libertad religiosa en el derecho Español"*, La Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Madrid (1984).
- Contreras Mazario, J.Mª. *"Laicidad del Estado y asistencia religiosa en centros docentes"*. Madrid (2002).
- Contreras Mazarío, J.Mª. Celador Angón, O.*"Estatuto de laicidad y Acuerdos con la Santa Sede"* (2005)
- De la Hera, A. y Martínez de Codes, R.Mª (Ministerio de Justicia), *"La libertad religiosa en la educación escolar"*, Conferencia internacional Consultiva de Naciones Unidas. Madrid (2002).
- Escobar Marín, J.A. *"El derecho de libertad religiosa y sus límites jurídicos",* Anuario Jurídico y Económico Escurialense (2006).
- Esteban, J. *"El régimen constitucional español"*, Barcelona, Labor (1980).
- Fernández Márquez, O.*"La designación del profesorado de religión y moral católica en centros públicos de Enseñanza"*, Revista Española de Derecho constitucional, nº 84 (2008).

- Gutiérrez del Moral, Mª.J. *"Tolerancia, educación y libertad religiosa",* Reflexiones en torno a la Conferencia Internacional de Madrid sobre la educación escolar. Madrid (2002).
- Llamazares, D.*"Derecho de la libertad de Conciencia"*. Conciencia, tolerancia y laicidad (4ª ed) (2011).
- Martínez Blanco, A. *"La enseñanza de la Religión en los centros docentes"*, A la luz de la Constitución y del acurdo con la Santa Sede. (1994).
- Martínez Torrón, J. *"La enseñanza de la religión en el sistema educativo español*" en «Rivista di Storia del Cristianesimo», 9 (1/2012).
- Molano, E, *"La laicidad del Estado en la CE"*. en Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural. Estudios en Homenaje al Dr. D. Lamberto de Echevarría. Salamanca (1987).
- Moreno Antón, M. *"La enseñanza no católica en la escuela pública",* La enseñanza de la religión en la escuela pública, Comares (2013).
- Olmos Ortega, Mª.E. *"El derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral de sus hijos"* La enseñanza de la Religión en la escuela pública, Comares (2013)
- Rodriguez Blanco, M. *"La enseñanza de la religión en la escuela pública española (1979-2005*)". OLIR.
- Rodríguez Blanco, M. "*Manifestaciones del derecho fundamental de libertad religiosa"*. La libertad religiosa en España. XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Comares, Granada (2006).
- Ruano Espina, L. *"El modelo español de enseñanza de la religión católica en la escuela pública*". La enseñanza de la religión en la escuela pública, Ed. Comares (2013)
- Tarrés, S. Y Rosón, F.J. "*La enseñanza de las religiones minoritarias en el escuela"*, Revista de Ciencias de las religiones, 14 (2009).
- Valencia Candalija, R. *"La enseñanza de la Religión en el Ordenamiento Estatal y Autonómico"*. Madrid (2013).

✓ Páginas web y Periódicos consultados:

- www.el pais.es
- www.elmundo.es
- www.boe.es

- http://www.conferenciaepiscopal.es
- www.noticiasjuridicas.com

✓ Jurisprudencia:

- Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1982, de 13 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1985, de 13 de Febrero.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de Mayo.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de Febrero.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2007, de 15 de febrero,

- Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1994.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2005.

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1976 (FJ 53). caso *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca.*
- Sentencia del TEDH de 18 de diciembre de 1996 el Tribunal sentencias en los casos *Efstrariou y Valsmis, contra Grecia.*
- Sentencia del TEDH de 29 de junio de 2007, asunto *Folgero y otros contra Noruega*.
- Sentencia del TEDH de 9 de octubre de 2007, caso *Hasan y Eylem Zengin contra Turquía.*